

**EVALUACION DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL MANEJO
ADMINISTRATIVO DEL CONSULTORIO POR PARTE DEL
CIRUJANO DENTISTA, QUE EJERCE EN LAS CIUDADES DE
GUATEMALA Y DE QUETZALTENANGO**

Tesis presentada por:

GUSTAVO ADOLFO PARADA CORDERO

**Ante el Tribunal de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de
Guatemala, que practicó el Examen General Público, previo a optar al Título de:**

CIRUJANO DENTISTA

Guatemala, Noviembre de 2003

DL
09
T(1736)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

Decano:	Dr. Carlos Alvarado Cerezo
Vocal Primero:	Dr. Manuel Miranda Ramírez
Vocal Segundo:	Dr. Alejandro Ruiz Ordóñez
Vocal Tercero:	Dr. César Mendizábal Girón
Vocal Cuarto:	Br. Ricardo Hernández Gaitán
Vocal Quinto:	Br. Roberto Wehncke Azurdia
Secretario:	Dr. Otto Raúl Torres Bolaños

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN GENERAL PUBLICO

Decano:	Dr. Carlos Alvarado Cerezo
Vocal Primero:	Dr. Manuel Miranda Ramírez
Vocal Segundo:	Dr. Erwin González Moncada
Vocal Tercero:	Dr. José Figueroa Espósito
Secretario:	Dr. Otto Raúl Torres Bolaños

DEDICO ESTE ACTO

A DIOS:

Por ser la Fuerza que guía mis pasos y colocar una sonrisa en mi vida cada día, llenándome así de esperanza y ánimos.

Por permitirme vivir este momento y darme la Sabiduría y la Paciencia necesarias para alcanzar todas mis metas. Que mi triunfo no sea un orgullo propio sino una alabanza a El.

A LA VIRGEN MARIA:

Por cuidarme en cada momento y ser mi Luz en el camino. Por tomarme de la mano en los momentos difíciles.

AL SANTO HNO. PEDRO:

Por su santa intercesión.

A MIS PADRES:

Dr. Gustavo Adolfo Parada
Licda. Mayra Cordero de Parada

Por llevarme de la mano, guiar mis pasos desde el principio de mi vida hasta el día de hoy. Por ser mi ejemplo de constancia, perseverancia, trabajo y dedicación. Con todo mi amor, respeto, agradecimiento y admiración. Mil Gracias.

A MI HERMANA:

Mónica María

Por su inquebrantable cariño, apoyo y comprensión, impulsándome a continuar y así lograr la meta trazada.

A MIS ABUELITOS:

Capitán Rafael Cordero Pons
Alicia Fong de Cordero
Rodolfo Parada Molina

Por darle luz y alegría a cada uno de los momentos de mi vida.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Por todo su cariño e interés en mis metas y ser parte importante para poder cumplirlas.

A FAM. ENRIQUEZ GOMEZ:

Por su enorme colaboración y ayuda. Por su gran apoyo en especial en los momentos difíciles. Especialmente a Lorena, con profunda admiración.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos que compartimos juntos y por demostrarme su comprensión y apoyo, en especial a Edy Orellana, Luis Orellana, Mónica Fuentes, Felipe de la Peña, Vivian Ulbán, Paola Sanchinelli, Carlos Barrios, Lilian García, Paola Martínez y Juan Pablo Ríos.

Son el mejor regalo que Dios me pudo dar.

A MI PADRINO:

Por su apoyo incondicional en todo momento en que necesité de él.

TESIS QUE DEDICO

A MI PATRIA GUATEMALA

Porque su primavera siga siendo eterna y que las sombras de la violencia, el subdesarrollo, el hambre y la desigualdad dejen de acompañarle.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Alma máter de mi Carrera.

A MIS CATEDRÁTICOS

A todos y cada uno: Mil Gracias, por su paciencia, comprensión y apoyo diario.

AL PERSONAL DEL PUESTO DE SALUD DE CIUDAD VIEJA

Por su amistad y cariño, durante mi EPS. En especial al Dr. Roberto Wehncke, por su amistad y apoyo incondicional.

AL COLEGIO SNOOPY Y CENTRO ESCOLAR EL ROBLE

Mi respeto y cariño.

HONORABLE TRIBUNAL EXAMINADOR

Tengo el honor de someter a su consideración mi trabajo de tesis titulado **“EVALUACIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL MANEJO ADMINISTRATIVO DEL CONSULTORIO POR PARTE DEL CIRUJANO DENTISTA, QUE EJERCE EN LAS CIUDADES DE GUATEMALA Y DE QUETZALTENANGO”**, conforme lo demandan los Estatutos de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a optar al Título de:

CIRUJANO DENTISTA

Quiero agradecer a todas las personas que de alguna manera contribuyeron a la realización de este trabajo de investigación.

Especialmente a los Drs. Erwin González, Estuardo Montoya y Jorge Avila; por su valiosa colaboración en la realización de este trabajo de tesis.

Y a ustedes distinguidos miembros del Honorable Tribunal Examinador, reciban mis más altas muestras de respeto y consideración.

INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
Sumario	1
Introducción	4
Planteamiento del Problema	5
Justificación	6
Revisión de Literatura	7
Objetivos	91
Hipótesis	92
Variable	93
Metodología	94
Presentación y Análisis de Resultados	96
Conclusiones	116
Recomendaciones	118
Limitaciones	119
Anexos	120
Bibliografía	129

SUMARIO

El presente estudio evaluó el grado de conocimiento que tienen los Cirujanos Dentistas - que ejercen su Práctica Profesional en las Ciudades de Guatemala y de Quetzaltenango- sobre el Manejo Administrativo del Consultorio Dental.

El presente estudio tiene como base principal lo siguiente:

- ⊙ Requisitos legales indispensables para el Ejercicio de la Odontología (1)
- ⊙ Requisitos indispensables para solicitar el Registro, Traslado y Renovación de Clínicas Dentales (1)
- ⊙ Constitución Política de la República de Guatemala
- ⊙ Código de Salud. Decreto 45-79 del Congreso de la República.
- ⊙ Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.
- ⊙ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- ⊙ Reglamento para el Control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones ionizantes.
- ⊙ Ley del Impuesto al Valor Agregado
- ⊙ Ley contra la Narcoactividad.
- ⊙ Reglamento para el Ejercicio de la Medicina y demás profesiones conexas
- ⊙ Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles
- ⊙ Reglamento para el Control de Medicamentos estupefacientes psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y Establecimientos Farmacéuticos.
- ⊙ Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- ⊙ Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala
- ⊙ Ley reguladora de la prestación de Aguinaldo.
- ⊙ Ley de Bonificación Anual. Código de trabajo

El estudio, tomó en cuenta a los Odontólogos que ejercen su Práctica Profesional en la Ciudad de Guatemala y a los que la ejercen en la Ciudad de Quetzaltenango. En total se utilizaron 145 encuestas, distribuidas de la siguiente forma: 120 se realizaron en la Ciudad de Guatemala y 25 en la Ciudad de Quetzaltenango.

Del total de Cirujanos Dentistas encuestados, el 60% desconoce las disposiciones legales relacionadas al Manejo Administrativo del Consultorio Dental y solamente el 40% maneja bien el tema.

Solamente el 35 % de los encuestados conoce el tema relacionado a los requisitos indispensables para el Ejercicio Profesional en la República de Guatemala.

Únicamente el 45 % de los encuestados tienen conocimiento sobre las licencias que son necesarias para el funcionamiento y registro de un Consultorio Dental.

En cuanto a las normas de ética, es importante resaltar que un 63% de los encuestados, las conoce y estaría en capacidad de practicarlas.

Del 100% de encuestados, tan sólo el 47% conoce la reglamentación en materia de salud y administración tributaria. Estas dos categorías representan las que mayor problemas pueden dar al Profesional, pues son las que más cambios sufren en su reglamentación, sin que se dé la adecuada divulgación y promoción de las mismas.

Tan sólo el 39% de los encuestados, conoce la temática relativa a la Licencia de Rayos X. Cabe destacar que no es una Licencia de carácter indispensable – sólo si se tiene un Aparato de Rayos X-. Sin embargo, todo profesional debiera conocer la Legislación, ante cualquier eventualidad.

Un dato relevante, es el que únicamente el 30% de los profesionales conoce las responsabilidades que implica un documento médico- legal. Este porcentaje es realmente deplorable, ya que dichos documentos son de manejo diario en el Consultorio Dental y tienen una gran importancia legal, como para que sean tomados a la ligera.

El 46% de los encuestados conoce la temática relacionada al campo laboral y estaría en una buena posición de enfrentar una posible demanda o reparo ante la Inspección de Trabajo.

La falta de promoción y divulgación de las modificaciones que sufrió la Reglamentación de Recaudación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, afecta la preparación en esta materia; pues tan sólo el 13% de los encuestados, conoce el tema.

Comparando el conocimiento que poseen los odontólogos de la Ciudad de Guatemala con el que tienen los Profesionales de la Ciudad de Quetzaltenango, podemos determinar lo siguiente:

El 38% de los encuestados en la Ciudad de Quetzaltenango, conoce los temas evaluados. Lo que equivaldría a 9 profesionales de los 25 encuestados en dicha Ciudad.

El 41% de los encuestados en la Ciudad de Guatemala, conoce los temas evaluados. Lo que equivaldría a 49 profesionales de los 120 encuestados en esta Ciudad.

La diferencia de Conocimientos, no es significativa, lo cual demuestra que la información distribuida por el Colegio Estomatológico, si es recibida por todos los profesionales. En cambio las leyes tributarias, laborales, ambientales y de salud, no son divulgadas ni en la Ciudad Capital ni en las Ciudades del Interior de la República, lo que favorece al desconocimiento de las mismas por parte de los Profesionales.

Por último, el Reglamento para normar el ejercicio de las profesiones médicas y demás profesiones conexas, ya no se ajusta a la realidad actual. Por lo tanto y en coordinación con los Colegios Profesionales, debiera de emitirse un nuevo reglamento que contemple, además de los profesionales a los Auxiliares de las profesiones médicas a que se refiere el código de salud

INTRODUCCIÓN

El Cirujano Dentista como profesional de la Salud, debe tener conocimiento no sólo del Sistema Estomatognático, sino también debe poseer conocimientos sobre las Disposiciones Legales que rigen el ejercicio profesional.

El estudio que se realizó, sirvió para determinar el conocimiento sobre el Manejo Administrativo del Consultorio Dental que tiene el Odontólogo. Además se presenta, una recopilación actualizada de las Leyes, Reglamentos y Acuerdos, asociadas al Manejo Administrativo del Consultorio Dental. Dicha Antología contribuyó a formar y a actualizar los conocimientos de los Cirujano Dentistas y de los estudiantes de Odontología, quienes durante su formación académica reciben una preparación muy escueta, en este aspecto tan importante para su ejercicio profesional.

Para la realización de este estudio, se tomó una muestra aleatoria de los Cirujanos Dentistas activos que ejercen en la Ciudad Capital y en la Ciudad de Quetzaltenango – siendo estas las áreas con mayor concentración de profesionales a nivel Nacional- , a los cuales se les sometió a una encuesta para evaluar los conocimientos que posean sobre las disposiciones legales en el campo administrativo que rigen el correcto ejercicio de la profesión. Dicha muestra se basará en el listado oficial del Colegio Estomatológico de Guatemala.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Día a día, los Odontólogos deben poner en práctica toda la preparación recibida durante su Carrera: El estudio científico y la destreza manual necesaria para la conservación de una adecuada salud y función del Sistema Estomatognático. Sin embargo, en su actuar diario se encuentran a la vez, con necesidades e inquietudes dentro del marco legal en que ejercen su profesión y que son de suma importancia para su desempeño.

Por las implicaciones legales que se derivan de sus actos, es evidente que el Cirujano Dentista debe poseer conocimientos en este aspecto, máxime cuando se ha visto últimamente en nuestro País, la especialización de los Profesionales de Derecho en la persecución de delitos y demandas en contra de Odontólogos, además de la rígida política fiscal y administrativa que el Gobierno Central, a través de sus dependencias encargadas, está llevando contra los Profesionales; esto conlleva una interrogante ¿ Cuáles son los conocimientos sobre las Responsabilidades Administrativas del ejercicio profesional, que los Cirujanos Dentistas poseen?

JUSTIFICACIÓN

La presente Investigación busca dar las bases que permitan la incorporación del marco legal que rige el Ejercicio Profesional del Odontólogo, como un curso completo y obligatorio al pensum de la Carrera de Cirujano Dentista en la USAC.

Al mismo tiempo, la falta de información y actualización referente al campo fiscal y tributario que adolece el Cirujano Dentista en su Ejercicio Profesional, reviste de importancia la elaboración de este trabajo que se constituye en sí como una fuente de información y una motivación para informarse y guiarse a un ejercicio profesional con total ética y decoro. En especial la literatura referente a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como las constantes modificaciones y cambios a la que someten la ley, la cual no remite información a los Consultorios y ocasionalmente, entorpece más los trámites administrativos.

Por otra parte, la falta de una adecuada asistencia legal, debido al total desconocimiento que tiene el Odontólogo sobre las responsabilidades civiles en el campo administrativo, vinculado principalmente a la falta de interés que muestran muchos odontólogos por este campo, por considerarlo tedioso y ser delegado a terceras personas.

REVISIÓN DE LITERATURA

La presente Revisión de Literatura, constituye una recopilación completa y actualizada de las Leyes, Acuerdos y Reglamentos asociados al Manejo Administrativo del Consultorio Dental.

En la presente antología, se abarcan los siguientes temas asociados al Consultorio Dental:

- ⊙ Requisitos Legales para el Ejercicio de la Odontología
- ⊙ Requisitos para el Registro, Traslado y Renovación de Clínicas Dentales
- ⊙ Ley de Colegiación Obligatoria
- ⊙ Código de Ética Profesional
- ⊙ Código de Salud
- ⊙ Requisitos para la Inscripción en la SAT
- ⊙ Código Tributario
- ⊙ Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- ⊙ Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- ⊙ Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones
- ⊙ Reglamento de Licencias en Materia de Radioisótopos y Radiaciones
- ⊙ Ley contra la Narcoactividad
- ⊙ Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles
- ⊙ Reglamento para el Control de Medicamentos
- ⊙ Acuerdo sobre el Manejo de Desechos Bioinfecciosos
- ⊙ Código Penal
- ⊙ Documentos Legales que extiende el Odontólogo
- ⊙ Código de Trabajo
- ⊙ Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al IGSS

REVISIÓN DE LITERATURA

Requisitos Legales Indispensables para el Ejercicio de la Odontología (1)

1. Estar Graduado de una Universidad del País
2. Tener Legalizado su Título Universitario.
3. Estar Colegiado Activo.
4. Estar Inscrito en la Superintendencia Administrativa Tributaria
5. Registrarse y tener autorización de Funcionamiento de la Clínica Dental, en el Ministerio de Salud Pública.
6. Obtener Licencia Sanitaria (Registro y Control de Establecimientos de Salud)
7. Obtener Licencia de Funcionamiento en el Ministerio de Hidrocarburos y Minas. Si tiene Aparato de Rayos X
8. Estar Inscrito en el Registro y Control de Medicamentos del Ministerio de Salud.
9. Responsabilidad del Manejo de Desechos Infecciosos y Químicos de la Clínica Dental .

Requisitos Indispensables para solicitar el Registro, Traslado y Renovación de Clínicas Dentales (1)

1. Solicitud dirigida a la Jefatura del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud.
2. Fotocopia Autenticada de Cédula de Vecindad del propietario, en caso de ser sociedad, presentar fotocopia autenticada de la escritura pública de conformación de la misma y nombramiento del representante.
3. Constancia de Colegiado Activo Original de Cirujano Dentista.
4. Fotocopia Autenticada de las dos Caras del Título
5. Certificado médico de salud del personal.
6. Croquis del local.

7. Descripción de ambientes
8. Descripción de equipo.
9. Fotocopia de facturas a ser utilizadas y un ejemplar del recetario firmado y con su respectivo sello profesional.
10. Autorización de operación de Rayos X. Si tiene equipo de Rayos X.
11. Si se trata de Renovación, adjuntar autorización de funcionamiento vencida.
12. Dictamen de Inspección del Centro de Salud correspondiente si el establecimiento está fuera del área metropolitana.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Artículo 87. Reconocimiento de grados títulos e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

Artículo 90. - Colegiación Profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.(3)

LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

Artículo 1. Obligatoriedad y ámbito. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la Republica y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Las universidades deberán en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada Colegio Profesional la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el periodo con sus correspondientes datos generales de ley.

Los títulos otorgados por las Universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma lo que deberá ser autorizado por el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en esta ley.

Deben colegiarse:

a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos por lo menos en el grado de licenciatura:

b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala:

c) Los profesionales graduados en las distintas universidades del extranjero. Cuyos títulos sean reconocidos en Guatemala en virtud de tratados y convenios internacionales aceptados y calificados por el Estado y que deseen ejercer su profesión en el país:

d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas para desarrollar en el territorio de la República por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del Estado autónomas o semiautónomas y las municipalidades, que por tal motivo deben ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para la cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional.

En los casos a que se refiere el inciso c) anterior, previo a la colegiación, los profesionales deberán cumplir con el procedimiento de reconocimiento de títulos, establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En los casos a que se refiere el inciso d), los profesionales podrán ejercer la profesión temporalmente con la sola autorización del colegio profesional o en su defecto la parte

contratante, pagar las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que sean estipuladas en los estatutos del respectivo colegio profesional y las que establece esta ley. La responsabilidad civil solidaria que pudiera provocarse en el incumplimiento de este precepto recaerá en forma mancomunada entre el profesional y el ente contratante.

El incumplimiento en el requisito de la colegiación antes del inicio de cualquier actividad que implique el ejercicio de su profesión, hará responsable penalmente al profesional al ejercer una profesión sin estar legalmente autorizado.

En los casos de la colegiación indicada en los Incisos b), c) y d) anteriores, se requerirá para los ciudadanos extranjeros, la autorización legal para laborar en Guatemala expedida por la autoridad correspondiente.

En los casos indicados en los incisos b), c) y d) anteriores, los títulos expedidos en el extranjero, deberán cumplir los procedimientos de autenticación correspondiente por la vía diplomática.

Artículo 2. Período de gracia para nuevos colegiados. Todos los profesionales graduados en cualquiera de las Universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación, debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la universidad correspondiente en el grado de licenciado como mínimo. El incumplimiento de lo estipulado en este párrafo será sancionado con multa acordada y revisada por la Junta Directiva del colegio profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de un mil quetzales (Q.1.000.00)

Artículo 5. Requisitos de calidad. Para el ejercicio de los profesionales universitarios es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que de conformidad con esta ley, deben ser colegiados activos quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

Se entiende por colegiado activo, la persona que siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los Estatutos y Reglamentos del colegio respectivo;
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión;
- c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y provisionales. Tanto ordinarias como extraordinarias. de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos y los Reglamentos del colegio respectivo y,
- d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada Colegio reglamente.

Artículo 6. Pérdida de la calidad de Activo. La insolvencia en el pago de tres meses vencidos determina sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado Activo, la que se recobra automáticamente al pagar las cuotas debidas. El Tesorero de cada colegio comunicara estas situaciones a las autoridades correspondientes para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo. El hecho de recobrar la calidad de Activo no liberara al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo ejerciera la profesión.

Artículo 7. Constancia de Calidad. Toda persona que de conformidad con esta ley este obligada a colegiarse deberá colocar visiblemente en el lugar en que normalmente ejerza su actividad, la constancia que lo acredite como colegiado permanente o temporal, extendida por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo. En el caso del colegiado temporal dicha constancia deberá indicar su vigencia. Cada colegio emitirá un reglamento que normara lo relativo a lo dispuesto en este artículo.

Cuando se trate de actividades que deban desarrollarse fuera del lugar habitual de trabajo, se cumplirá tal requisito, con la presentación de la constancia, que en tamaño portable y con la fotografía del colegiado, deberá extenderse por el Colegio respectivo. (15)

REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

Artículo 10. En cumplimiento del artículo 32, capítulo IV del Código de Sanidad vigente la Dirección General de Sanidad Pública, es el organismo competente para ejercer supervigilancia y hacer cumplir los reglamentos respectivos en las profesiones de médico y cirujano, cirujano dentista, farmacéutico, químico, comadrona, enfermera y veterinario y en las similares que en lo sucesivo se autoriza.

Artículo 20. Para tal ejercicio de las profesiones citadas y el uso del Título profesional correspondiente será necesario haber obtenido el título que lo acredita como tal, extendido por la universidad nacional, o la constancia de incorporación, debidamente registrada en la Dirección General de Sanidad Pública, considerándolo entonces como diplomado y con las prerrogativas que les concede la Constitución de la República y la ley universitaria.

Artículo 30. Para los efectos del registro en la Dirección General de Sanidad, será necesario hacer previa declaración profesional, según modelo que se proporcionará en la misma dirección, la identificación de la persona y presentar el diploma debidamente legalizado.

Artículo 40. El ejercicio de las profesiones citadas no será incompatible con la docencia universitaria; pero el profesional que posea dos profesiones distintas, sujetas a la inspección sanitaria, hará declaración expresa, de cuál de ellas ejercerá, prohibiéndose en absoluto la intromisión profesional.

Artículo 41. Para poder ejercer la profesión de Cirujano Dentista, en el territorio de la República se necesita haber obtenido el título que otorga la Universidad Nacional, o presentar constancia de incorporación, en ambos casos con el registro legal en la Dirección General de Sanidad.

Artículo 42. Es obligatorio que estos profesionales hagan constar en sus anuncios que son Cirujanos Dentistas, quedando prohibido el uso y anuncio de otros títulos similares.

Artículo 43. El Cirujano Dentista que permita el uso de su título, placa o certificado, en su propio consultorio, o en otros, para que ejerza la profesión una persona no autorizada para ello, o tolere en su oficina el ejercicio profesional a una persona no diplomada, se constituirá como cómplice del infractor.

Artículo 44. Todos los consultorios de asistencia odontológica, tanto privados como públicos, civiles o de índole militar deberán ser atendidos por cirujanos dentistas diplomados.

Artículo 45. Ningún Cirujano Dentista podrá atender más de un consultorio particular, quedando siempre responsable de las operaciones y demás actos de la profesión que en el propio se ejecuten.

Artículo 46. Ningún cirujano dentista podrá hacer en su consultorio aplicaciones de anestesia general, ni operaciones de alta cirugía, sin asesoría de un médico diplomado o de un cirujano dentista responsable según el caso.

Artículo 47. Toda oficina o consultorio dental privado, abierto al servicio público, deberá llenar los requisitos siguientes:

- a) Haber hecho previa solicitud a la Dirección General de Sanidad Pública. Haciendo constar la índole de lo que va a establecerse, acompañando un pequeño plano de instalación y dotación de agua y desagües.
- b) Constar por lo menos de tres dependencias: Una, destinada a la sala de espera, otra para un consultorio u oficina y la tercera para laboratorio de prótesis dental y anexo servicio sanitario y dotación de agua corriente;

c) Estar dotada del arsenal técnicamente imprescindible para prestar el servicio eficiente y científico al público.

d) En el caso de haber más de un profesional trabajando en el mismo apartamento, podrán tener en común la sala de espera, el laboratorio de prótesis dental.

Artículo 48. Los cirujanos dentistas deberán formular sus recetas en papel timbrado con su nombre y dirección, escritas en idioma castellano, con tinta, bien legible, y calzadas con su firma, arregladas al sistema métrico decimal e indicando claramente el uso que deba dársele a la fórmula.

Artículo 49. Las prescripciones que los cirujanos dentistas están facultados para formular sólo pueden referirse a: Colutorios, Toques, enjuagatorios, gargarismos, embrocaciones, pomadas y otras fórmulas para uso externo; y para uso interno: fórmulas analgésicas, sialogogas, antisialogogas, y liemostáticas. Los anestésicos locales y generales y demás drogas, medicamentos y sustancias que el cirujano dentista necesita para la debida y correcta asistencia de sus pacientes, deberán también ser siempre ordenadas, de acuerdo con el artículo 48 de este reglamento, entendiéndose que serán para uso profesional y siendo personalmente responsable por cualquier irregularidad a que diere lugar su profesión o empleo, quedando en todo sujeto a los reglamentos sobre drogas, estupefacientes en vigor.

Artículo 50. Se considera como responsable por ejercicio ilegal de la profesión de cirujano dentista:

a) Al que sin tener diploma de la Universidad Nacional o de incorporación, se anuncie pública o privadamente con el Título de Cirujano Dentista, Odontólogo, Estomatólogo u otros similares o equivalentes, o haga uso de estos títulos en avisos, placas, tarjetas o cualquier medio de anuncio de la profesión;

b) La persona que sin estar autorizada legalmente por las leyes, llame a la casa u oficina en que trabaje: Laboratorio Dental, Laboratorio de Prótesis Dental, Gabinete dental, Gabinete

odontológico, o cualquier otro título en castellano o en idioma extranjero, que de la idea del ejercicio de la profesión en cualquier otra forma;

c) A las personas que sin poseer diploma legal, ejerza la profesión en oficinas en su domicilio o amparen en alguna forma el ejercicio de un empírico.

Artículo 51. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de Cirujano Dentista en la República, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal, se sujetarán a los siguientes: clausura inmediata del consultorio clandestino, decomiso de los instrumentos, enseres, muebles y útiles que se encuentren en estos consultorios y a una multa económica, ya prevista en el reglamento de escalas de multas, aprobadas por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1,933 (16)

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION ESTOMA TOLOGICA

Artículo 1. Los profesionales pertenecientes a la estomatología, al iniciarse en el ejercicio de la profesión contraen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Para con la sociedad
- b) Para con el estado
- c) Para con las personas que reciben servicios profesionales
- d) Para con la profesión, sus instituciones y los colegas
- e) Para consigo mismo
- f) Para con su universidad y otras universidades
- g) Para con las personas o instituciones dedicadas a actividades auxiliares que complementan la profesión
- h) Sanciones al incumplimiento del presente Código

A. DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 2. El objetivo primordial de la profesión Universitaria, es poner al servicio de la humanidad los conocimientos científicos y técnicos adquiridos. Siendo la estomatología una actividad íntimamente vinculada con la salud, constituye obligación para todo estomatólogo iniciar y prestar todo su apoyo a las actividades relacionadas con la misma y en especial con la salud bucal. En este sentido debe orientar a los miembros de su comunidad primordialmente en la prevención, conservación y promoción de la salud del sistema estomatognático y su relación con el organismo en general. Y particularmente la asistencia odontológica escolar y grupos menos favorecidos económicamente.

Artículo 3. Siendo el estomatólogo, un profesional universitario y por tanto con preparación integral, debe poner al servicio de la sociedad su capacidad mental y organizativa. Por ello debe actuar en función de liderazgo, procurando el desarrollo de la Nación, como individuo o en colaboración con instituciones de servicio.

B. DEBERES PARA CON EL ESTADO.

Artículo 4. Es deber del estomatólogo cumplir las Leyes de la República, especialmente las relacionadas con la Salud Pública, así como prestar su cooperación al Estado en todas actividades tendientes a superar las condiciones de bienestar del individuo y de la comunidad.

Artículo 5. Además, es deber del estomatólogo conocer a fondo las leyes y reglamentos tanto estatales. como Instituciones Nacionales o Internacionales relacionados con el ejercicio de la estomatología en el país, los conozcan y los cumplan

Artículo 6. El estomatólogo esta obligado a contribuir al desarrollo de una legislación que tienda a superar los servicios de Salud Pública y a la creación de instituciones y/o programas que busquen tal fin.

C) DEBERES PARA CON LAS PERSONAS QUE RECIBEN SERVICIOS

PROFESIONALES

Artículo 10. - El estomatólogo tiene la obligación de responder a la confianza en él depositada por sus pacientes tratándolos a todos por igual, de acuerdo con este Código. Respetar su integridad física y moral evitando acciones o proposiciones que vayan contra el decoro y la dignidad. Realizar una intervención profesional que revele capacidad académica, científica, técnica y una auténtica voluntad de servicio.

Artículo 11. - Esta obligado el estomatólogo a guardar el secreto profesional.

Artículo 12. - Es deber del estomatólogo cobrar honorarios justos por sus servicios profesionales, con sentido de equidad, tomando en cuenta la capacidad económica del paciente.

Artículo 13. - El estomatólogo tiene la obligación de proteger en el campo de la salud, los intereses de sus pacientes, delegando en persona o personas capacitadas los servicios o intervenciones que no requieran su propia participación profesional; tiene además, la obligación de supervisar el trabajo de todo su personal auxiliar, con el mismo fin.

D) DEBERES PARA CON LA PROFESION, SUS INSTITUCIONES Y SUS COLEGAS

Artículo 18. - Es obligación del estomatólogo cumplir estrictamente con todas las disposiciones legales relativas al ejercicio de la profesión (Ley de Colegiación Obligatoria, Estatutos del Colegio Estomatológico y sus Reglamentos; Ley del Timbre y sus Reglamentos; las presentes normas éticas de este Código; y otras disposiciones legales que se emitan en el futuro), procurándose el mejoramiento y la superación del gremio estomatológico.

Artículo 20. - Será lícita la reproducción de fragmentos o ilustraciones de obras impresas literarias y/o científicas(tesis libros y/o revistas), para publicaciones propias con fines didácticos o científicos o con fines de crítica literaria o investigación científica. En todo caso deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado, indicando el nombre del autor,

titulo de la obra, el lugar de su publicación de manera inconfundible, la fecha de la respectiva edición y que dichos fragmentos no sean alterados. Sin tal cita, la reproducción será ilícita conforme a la ley. (Decreto No. 1037, arto 16 Y 17 Código Civil de la República de Guatemala.

Artículo 21. - El estomatólogo que realice un proyecto o transmita una idea, tiene la obligación moral de reconocer el origen de la misma si él no es el creador.

CONSULTA ENTRE ESTOMATOLOGOS

Artículo 24. - El estomatólogo tiene la obligación moral de acudir en consulta a otros colegas, siempre que la salud de su paciente así lo demande, si lo juzga conveniente referirá a su paciente con un especialista o un colega de mayor experiencia, se asociará a este para ejecutarlo o delegará en su totalidad la responsabilidad del tratamiento.

Artículo 25. - El estomatólogo consultado debe responder con absoluta probidad profesional, sin que su opinión sea influenciada por razones ajenas al caso y menos aún por motivo de carácter personal o por simple deseo de sentir e imponer su criterio.

Artículo 26. - El consultado mantendrá los detalles de la consulta en confidencia y no instituirá ni asumirá responsabilidades por el tratamiento, sin previa autorización del estomatólogo consultante.

Artículo 27. - El estomatólogo al que se le refiera un paciente, deberá limitar su intervención estrictamente a lo indicado, restituyéndole al colega que se lo refirió cuando haya cumplido la obligación que se le encomendara.

Artículo 28. - Falta de ética profesional es hacer manifestaciones o comentarios desfavorables al servicio profesional prestado, o a la persona del colega consultante.

Artículo 29. - Un estomatólogo puede emitir dictamen u opinión sobre un tratamiento efectuado por otro colega únicamente cuando sea solicitado por el autor mismo, o por

PUBLICIDAD Y ANUNCIOS

Artículo 34. Los estomatólogos podrán anunciarse y ofrecer sus servicios profesionales dentro de las siguientes normas:

- A. Será lícito: Incluir todos o algunos de los siguientes datos: Nombre y Título profesional, Universidad a la que pertenece, horas de trabajo, dirección, teléfono y la indicación de la especialidad a que se dedique, reconocida por el Colegio Estomatológico de Guatemala.
- B. Será ilícito: Publicación o anuncios con cualquier tipo de ilustración, especialmente cuando se anunciase en cine, televisión, vallas panorámicas, letreros luminosos, mantas, vehículos de transporte, paradas de bus, afiches impresos u otros semejantes.
 - Anunciar o publicar, de alguna manera, que parte del tratamiento se presta en forma gratuita o a bajo costo, ofreciendo facilidades de financiamiento.
 - Anunciar o publicar listado de servicios profesionales, descripción de procedimientos o técnicas empleadas (ilustradas o no) ofreciere, puntualidad, rapidez experiencia méritos profesionales, tratamientos indoloros exitoso y cualquier tipo de garantía.
 - El anuncio asociado en cualquier forma a productos dentales o casas comerciales.
- C. Además de no cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, es ilícito exceder en dimensiones que se especifican a continuación.:
 - la placa profesional o los anuncios en las paredes, ventanales, o carteles exteriores deberán ser no mayores de tres pies cuadrados en el primer nivel y de seis pies cuadrados en los otros niveles
 - Los anuncios impresos en revistas o periódicos deberán ser no mayores de cuatro pulgadas por dos columnas(veinte pulgadas cuadradas)

Artículo 37. Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: Sanción pecuniaria, Amonestación privada, Amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y Suspensión definitiva.

autoridad competente; en este último caso, debe enviarse copia del dictamen u opinión al autor de dicho tratamiento y debe el informe circunscribirse concretamente al punto que motivo la consulta

EN AUSENCIA DEL COLEGA

Artículo 30. - Es obligación del estomatólogo prestar sus servicios profesionales al paciente cuando éste lo requiera por ausencia o por impedimento temporal del Estomatólogo que lo trata, estos servicios tienen carácter de urgencia o emergencia y deben ser considerados como transitorios. El profesional que los presta debe informar oportunamente al colega sobre el tratamiento suministrado.

Artículo 33. - Constituyen faltas contra la profesión, sus instituciones y los colegas:

- A. Atribuir propiedades beneficiosas para la Salud, a medicamentos materiales u otros que no las tienen.
- B. Auspiciar, apoyar y/o promover a personas no calificadas para ejercer la práctica profesional, evadiendo las leyes que gobiernan el ejercicio profesional de la Estomatología.
- C. Emitir opinión desfavorable sobre servicios prestados por otro colega, simplemente por diferencias de criterios o ciertamente por un error cometido, sin conocer las circunstancias del caso o peor aún con el fin doloso de ocasionarle daño.
- D. Ingerir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas durante el ejercicio de la profesión.
- E. Prescribir y/o facilitar" la adquisición de drogas o estupefacientes con fines no profesionales.
- F. Entrar en competencia desleal al hacer descuentos o servicios gratuitos sobre presupuestos presentados por otro colega, haciéndole notar al paciente, con el fin de conseguir conscientemente ventaja.
- G. Utilizar casos clínicos de otro u otros colegas para cualquier fin sin pedir su consentimiento.

La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificado en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

En todo caso sometido a trámite, deberá respetarse el derecho constitucional de defensa y el debido proceso. Se implementará los principios de oralidad, inmediación, continuidad y economía.

Artículo 38. Apelación y ejecución de sanciones. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano

Artículo 39. Gradación. La sanción pecuniaria debe regularse de acuerdo a la gravedad de la falta, entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien. El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente las sanciones que corresponda al sancionado y en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.

Artículo 40. Publicidad de las resoluciones. Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y, además, deben publicarse en su parte resolutive, en el diario oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación, editado en la Capital.

Artículo 41. Usurpación de calidad y cooperación con la usurpación. El Colegio denunciará ante la autoridad correspondiente, a quien se arrogare título académico o ejerciera actos que competen a profesionales universitarios, sin tener título o habilitación especial; o, quien

poseyendo Título Profesional, esté inhabilitado temporal o definitivamente y en consecuencia esté desautorizado para el desempeño de su profesión y la ejerciere. De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello, a personas no profesionales. La Junta Directiva implementará los mecanismos legales de control y actuará de oficio en cada caso que sea de su conocimiento.

Artículo 42. Información y registro en caso de sanción por el Organismo judicial. Cuando autoridad competente del Organismo Judicial sancionare a un profesional con pena que conlleve inhabilitación, sea ésta temporal o definitiva, lo debe comunicar al Colegio, para su anotación y registro correspondiente.

En igual forma se debe proceder cuando se levanta la suspensión o se haya cumplido el término de ésta.

Artículo 42. Denuncias. Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del colegio, por estimarse que han faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva del Colegio, quien la deberá trasladar al Tribunal de Honor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidas por Junta Directiva.

Artículo 43. Formalidades. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas. Además se deberá señalar claramente el nombre y apellidos del denunciante, y en su caso el de su representado, su residencia, la cita del documento con que acredita su identidad, en el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería, el lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, debiéndose indicar así, el nombre y domicilio o residencia del denunciado o denunciados.

Artículo 44. Inadmisibilidad. La denuncia será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que no se ha faltado a la ética, ni se ha afectado el honor y prestigio de la profesión, ni se hubiere incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, o falta alguno de los requisitos previstos.

Artículo 45. Admisión. Si el Tribunal encontrare que la denuncia amerite una investigación, la admitirá para su trámite, debiendo convocar a una audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes de la admisión de la misma remitiendo al querellado una copia de la denuncia. La audiencia será celebrada ante el Tribunal quien dará la oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constara en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal emplazara al denunciado o denunciados, por el plazo de cinco días, para que manifiesten lo que convenga en su defensa y propongan las pruebas de descargo.

Artículo 46. Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas ya) admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en la audiencia, y b) Fijara día y hora para la iniciación de la audiencia oral, en un plazo no mayor de diez días, haciéndole saber a las partes que deberán concurrir con sus órganos de prueba. En la audiencia oír brevemente al denunciante y denunciado, recibiendo primero la prueba del denunciante y posteriormente la del denunciado, quienes al final formularan las conclusiones respectivas, y dictará dentro del tercer día la resolución declarando con lugar o sin lugar la denuncia sujeta a su conocimiento.

Artículo 47. Resoluciones. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento, cinco miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar.(1)

CODIGO DE SALUD

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOS ORGANISMOS DE SALUD

Artículo 89. - Es obligatorio para todos los médicos, autoridades y demás personas capacitadas para hacerlo, notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a sus dependencias más cercanas, la aparición de cualquier enfermedad transmisible, de las especificadas en el reglamento.

Artículo 113. - La construcción, instalación y funcionamiento de todo establecimiento de salud, público o privado o de servicios auxiliares para la atención médica, solo podrá permitirse con previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, con la sola excepción de que, conforme a la necesidad de la extensión de sus programas, llevare a cabo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Están exentas del control sanitario, las Clínicas de médicos y cirujanos y cirujanos dentistas y de médicos veterinarios.

Artículo 114.- Todo establecimiento de salud, público o privado, deberá estar bajo la responsabilidad y dirección técnica de un profesional colegiado activo de la medicina de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 165. - Toda acción u omisión que contravengan las disposiciones del presente código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades superiores del servicio de salud, en ejercicio de sus funciones y que tiendan a la protección y mantenimiento de salud, de los habitantes, se considerará como infracción a la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro.

Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud, que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales del orden común.

Artículo 167. - Las sanciones que las autoridades sanitarias podrán imponer por las infracciones a las disposiciones del presente código, sus reglamentos y las que dictan las autoridades superiores de salud, son las siguientes:

Principales

- a) Amonestación escrita
- b) Multa, que se graduará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de dos mil,
- c) Suspensión de las actividades del negocio o empresa por el término de treinta días,
- d) Clausura por tiempo indeterminado o definitivo del establecimiento y cancelación de la licencia sanitaria

Accesorios :

Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales u objetos que provengan de la infracción cometida a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable, cuando los objetos aprehendidos no sean de lícito comercio, la autoridad decretará el comiso aún cuando pertenezca a un tercero.

Esta sanción se impondrá siempre que la autoridad sanitaria a su prudente arbitrio y según los casos y circunstancias, así lo estime conveniente.

Artículo 168. - Cuando la trasgresión a las disposiciones del presente código o de sus reglamentos, concurriere también la comisión de hechos delictivos, la autoridad sanitaria conocerá de la infracción contra la salud y certificará lo conducente al tribunal que corresponde.

Artículo 172. - Las multas que se apliquen ingresarán al fondo común del erario en cuenta especial como disponibilidad privativa destinada a incrementar anualmente el presupuesto de operación de servicio de salud en el área rural. A los responsables que habiéndoles sancionado con multa, reincidieren en la comisión de la misma infracción, se les aplicará el doble de la multa impuesta, sin que la sanción económica en este caso puede exceder el máximo de dos mil quetzales. A los multireincidentes se les cancelará definitivamente la monitorización o licencia que hubieran tenido para dedicarse a la actividad, negocio o trabajo por cuyo medio hubieren cometido la infracción.

Artículo 173. - Toda multa que se imponga deberá hacerse efectiva dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique al obligado la resolución firme que la contenga, si este no acreditare ante la autoridad sanitaria respectiva haber hecho el pago en la forma y tiempos legales, se le aplicarán los apremios a que se refiere al artículo 171 y si aún así no hiciere efectivo el pago, se certificará lo concerniente a un tribunal competente, a efecto de que condene al remiso a sufrir la pena corporal que el mismo tribunal fijara en substitución de la multa no cubierta

Artículo 17. - La clausura de un establecimiento se decretará siempre que a juicio de la autoridad sanitaria, fuera procedente para la protección de la salud de los grupos humanos o la colectividad y se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento como estipula el artículo 183. La clausura podrá ser temporal por tiempo indeterminado o definitivo según la naturaleza de la infracción cometida

Artículo 183. - Cuando se decrete la clausura de un establecimiento o negocio, por infracción a las disposiciones del presente Código, sus reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria, ésta se llevará a cabo cuando quede firme la resolución que la ordenare. Para tal efecto. el ejecutor procederá del modo siguiente:

- a) Hará saber al infractor o su representante legal el motivo de su presencia, requiriendo su concurso para la realización de la diligencia, advirtiéndole de las responsabilidades legales en que ocurriría en caso de oposición;
- b) Si hallare oposición solicitará el auxilio de la fuerza pública, quien estará obligado a prestarlo, pudiendo el opositor ser conducido y consignado a un tribunal competente que le deduzcan las responsabilidades en que hubiere incurrido;
- c) Colocará sellos en todos los objetos que ordene la resolución y en las puertas y lugares de acceso al establecimiento o negocio;
- d) Advertirá, así mismo, al infractor o su representante legal de las responsabilidades en que incurrirá en caso de violar los sellos colocados; y
- e) Levantará acta circunstanciada de la diligencia, que deberá suscribir y agregar al expediente entregando copia al interesado o su representante legal. (16)

**REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL Y SUS DEPENDENCIAS**

Artículo 89. - El Departamento de Registro y Control de Establecimientos y Personal de Salud de la División de Registro y Control de Medicamentos y Alimentos, tiene las siguientes funciones

- a) Registro y Control de los Títulos académicos otorgados por las universidades para profesionales que tengan relación con la salud
- b) Autorización de apertura para el funcionamiento de clínicas de médicos, odontólogos, laboratorios clínicos y dentales, ópticas, hospitales privados, casas de salud, sanatorios, salas de masaje y establecimientos afines.
- c) Mantener el control sobre el registro y autorización del funcionamiento de establecimientos de salud del inciso b)
- d) Mantener actualizado el diagnóstico sobre los establecimientos de salud del inciso b)
- e) Supervisar los establecimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Salud.

Artículo 90. - La División de Atención a las personas de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia técnico normativa y administrativa, encargada de establecer, revisar, formular, actualizar y divulgar las estrategias, programas, normas y procedimientos a mejorar en calidad y cantidad la atención de salud a las personas, familia y la comunidad, Sobre la base de las políticas del Plan Nacional de Salud, así como supervisar el desarrollo de las mismas, evaluando su rendimiento y resultados.

Artículo 93. - Normar y evaluar la instalación, apertura, registro y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de salud (16)

**Inscripción en los primeros seis meses de haber terminado el trámite del Título, en la
SAT y en el Impuesto sobre la Renta.(1)**

Como pequeño Contribuyente (Hasta Q.60,000 al año):

- Inscripción en el Régimen del IVA.
- Autorización para emitir facturas
- Llevar libro de Compras y Ventas
- Declaración Trimestral del IVA Régimen Simplificado
- Declaración Trimestral del Impuesto Sobre la Renta.
- Declaración Anual del IVA Régimen Simplificado
- Declaración Jurada y recibo de pago anual, del ISR.
- La Planilla por Créditos por IVA

Como Contribuyente Normal (Arriba de Q.60,000 al año):

- Tener Patente de Comercio
- Inscripción en el Régimen del IVA.
- Autorización para emitir facturas
- Llevar libro de Compras y Ventas (Perito Contador)
- Pago de la Cuota Mercantil, trimestralmente.
- Declaración Trimestral del IVA Régimen Normal
- Declaración Mensual del Impuesto Sobre la Renta.
- Declaración Jurada y recibo de pago anual, del ISR.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 9.- Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14.- Concepto de Obligación Tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella.

Artículo 69.- Concepto. Toda Acción u Omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal

Artículo 71.- Infracciones Tributarias. – Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Pago extemporáneo de las retenciones
2. La mora
3. La omisión de pago de tributos
4. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria
5. El incumplimiento de las obligaciones formales
6. Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las leyes tributarias específicas.

Artículo 77.- Responsabilidad Personal. La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 78.- Eximentes de Responsabilidad. Son causas eximentes de responsabilidad:

1. La incapacidad legal y absoluta
2. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Artículo 80.- Autores. Se consideran autores:

1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho u omisión
2. Los que induzcan directamente a otro a ejecutar la infracción
3. Los que participen en la ejecución de hechos, sin los cuales no se hubiera efectuado la infracción.

Artículo 85.- Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme la legislación específica de cada impuesto.
2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.
3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

Artículo 86.-Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios.

El Cierre temporal es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas, que incurran en las comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este código.

Sanción El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días continuos. La sanción se duplicará, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Artículo 89.-Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al 100% del porte del tributo omitido. Si el contribuyente una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al 25% del importe del Tributo omitido.

Artículo 92 Mora. Incorre en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo.

Sanción En caso de mora, se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del tributo a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso.

Artículo 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres días, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

Constituye Resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos.

Sanción: Multa equivalente al 1% de los Ingresos Brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual, trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar.

Artículo 94.-Corresponde a este tipo de infracciones y se sancionarán como se indican la siguientes:

1. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria de cualquier modificación de los datos de inscripción del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la modificación.

Sanción: Multa de treinta quetzales por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales.

2. Omisión o alteración del número de identificación tributaria NIT

Sanción: Multa de cien quetzales por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales mensuales.

3. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el código de comercio y las leyes tributarias.

Sanción: Multa de un mil quetzales cada vez que se fiscalice el contribuyente y se establezca la infracción.

4. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el código de comercio o las respectivas leyes tributarias.

Sanción: Multa de un mil quetzales cada vez que se fiscalice el contribuyente y se establezca la infracción.

5. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio correspondiente.

Sanción: Multa de dos mil quetzales cada vez que se establezca la infracción.

6. Emitir facturas, tiquetes, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias que no cumplan los requisitos según la ley.

Sanción: Multa de cien quetzales por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales en cada período mensual.

7. Presentar las Declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria.

Sanción: Multa de treinta quetzales por cada día de atraso, con una sanción máxima de seiscientos quetzales, cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual, de mil quinientos quetzales, cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado, la sanción correspondiente se rebajará al 25%. (12)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1. Materia. Este Reglamento desarrolla los preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y normar lo relativo al cobro administrativo del impuesto y los procedimientos para su recaudación y control.”

Artículo 2. Inscripción de los contribuyentes y de los responsables. Para su inscripción ante la Administración Tributaria, los contribuyentes y los responsables suministrarán, en su caso originales y fotocopias, devolviéndose los primeros, luego de su cotejo, de los siguientes documentos:

1. Comerciantes individuales:

- a) Cédula de Vecindad o Pasaporte, si fuere extranjero.
- b) Patente de Comercio de Empresa o certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando aún no se cuente con Patente de Comercio, la inscripción podrá operarse, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acreditar la que obtuvo. Tal obtención deberá acreditarse dentro del mes calendario inmediato siguiente.

2. Toda persona individual que no sea comerciante o que ejerza su profesión, ciencia o técnica de manera liberal:

- a. Cédula de Vecindad o pasaporte si fuere extranjero.
- b. Cuando sea profesional, constancia de ser colegiado activo

Si estas personas obtienen rentas sujetas a retención del impuesto en la fuente, también deberán obtener su Número de Identificación Tributaria.

3. Personas individuales que obtengan ingresos por servicios prestados exclusivamente, en relación de dependencia:

Cédula de Vecindad o Pasaporte, si fuere extranjero.

4. Personas Jurídicas que desarrollan actividades lucrativas:
 - A. Primer testimonio de la escritura pública de su constitución;
 - B. Patente de Comercio de Sociedad y Patente de Empresa; o certificación extendida por el Registro Mercantil, en la que conste la fecha de su inscripción provisional. Y,
 - C. Nombramiento de su Representante Legal.

Cuando aún no se cuente con Patente de Comercio, la inscripción podrá operarse, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acreditar que las obtuvo. Esto último dentro del mes calendario inmediato siguiente de haberla obtenido.

La inscripción también podrá operarse, aún en los casos en que no se cuente con el acta notarial de nombramiento de representante legal, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentarla con posterioridad.

Cuando aún no se cuente con Patente de Comercio, la inscripción podrá hacerse, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acreditar que la obtuvo. Esto último dentro del mes calendario inmediato siguiente de haberla obtenido.

Para los efectos del impuesto, se entiende por establecimiento permanente propiedad de personas no domiciliadas en el país, toda oficina, fábrica, edificio u otro bien inmueble, plantación, negocio o explotación de recursos naturales, almacén u otro local fijo de negocios, de prestación de servicios y uso de tecnología y cualquier otra forma de empresa o actividad económica, que obtengan rentas en Guatemala.

Deberán acreditar su inscripción en el Registro que de conformidad con la legislación aplicable proceda, presentando fotocopia legalizada del acto o contrato de su creación.

Todos los contribuyentes y los responsables a que se refiere este artículo, al inscribirse para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, deberán consignar en el formulario de inscripción, el régimen de determinación y pago del impuesto por el que optan, su período de liquidación definitiva anual y los otros datos requeridos en el mismo por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 5. Actualización de los datos de inscripción. De conformidad con los artículos 119 y 120 del Código Tributario, los contribuyentes y los responsables inscritos en el régimen del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a los artículos 2 y 3 de este Reglamento, están obligados a actualizar cualquier cambio que se produzca en sus datos de inscripción, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido el cambio. Para los efectos de la actualización del registro, deberán presentar el formulario que proporcionará la Administración Tributaria, acompañando la documentación legal que respalde el cambio en los datos de inscripción.

Los datos de inscripción también podrán ser actualizados por la Administración Tributaria, conforme lo consignado por los contribuyentes en las declaraciones anuales a las que se refiere el artículo 54 de la ley. En lo que se refiere a los datos de la actividad económica principal, para dicha actualización se tomará de base la tabla que la Administración Tributaria emita y publique.

Artículo 7. Periodo de liquidación definitiva anual ordinario y extraordinario. Conforme el artículo 7 de la Ley, los períodos de liquidación definitiva anual se dividen por su duración en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios, los períodos de liquidación definitiva anual cuya duración es igual a un año. Son extraordinarios los períodos de liquidación definitiva anual, cuya duración es menor a un año, estos de manera general cubrirán el lapso comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del primer período de liquidación definitiva anual, o entre la fecha de inicio del período de liquidación definitiva anual y la fecha de cese total de actividades, según corresponda.

Artículo 8. Período de liquidación definitiva anual general y especial. De manera general, el período de liquidación definitiva anual principia el uno (1) de julio de un año y termina el treinta (30) de junio del año siguiente. En el caso de personas jurídicas y a su solicitud, la Dirección podrá autorizar únicamente un período diferente de liquidación definitiva anual, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, siempre que coincida con el ejercicio contable de la persona jurídica contribuyente. Sin embargo, la Dirección podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, a

contribuyentes que demuestren fehacientemente que desarrollarán actividades temporales menores de un año, tomando como base las fechas de inicio y de cese de actividades consignadas en el formulario de inscripción y actualización de contribuyentes, presentado al Registro Tributario Unificado.

Artículo 11. Ganancias y pérdidas de capital. Para los efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta por ganancias de capital a que se refiere el artículo 30 de la Ley, éste se sumará al Impuesto sobre la Renta determinado por el contribuyente en su declaración jurada del período de liquidación definitiva anual en que se obtengan dichas ganancias.

En los casos que no resulte impuesto por las operaciones normales del contribuyente, pero sí que obtuvo ganancias de capital, el impuesto total a pagar en la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias de capital como pago definitivo del impuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que la suma del Impuesto Sobre la Renta del período de liquidación definitiva anual, y el impuesto que incide sobre las ganancias de capital, exceda la suma de los pagos trimestrales del impuesto efectivamente pagados por el contribuyente, y de las retenciones acreditables al impuesto que no haya descontado de dichos pagos trimestrales, el saldo constituirá el impuesto a pagar.

Artículo 13. Crédito por el impuesto al valor agregado. Conforme el artículo 37 "A" de la Ley, la "Planilla para el Crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA)", que el contribuyente debe presentar a la Administración Tributaria, deberá contener los datos siguientes:

1. Identificación del contribuyente:
 - a) Nombres y apellidos completos.
 - b) Número de Identificación Tributaria (NIT). Y,
 - c) Período de liquidación definitiva anual.
2. Identificación del patrono:

- a) Nombres y apellidos completos, si es persona individual; razón o denominación social, si es persona jurídica. Y,
 - b) Número de Identificación Tributaria (NIT).
3. Nombres y apellidos completos o nombre comercial se el emisor es persona individual; razón o denominación social o nombre comercial, si se trata de persona jurídica.
 4. Número de Identificación Tributaria (NIT), del emisor (vendedor).
 5. Fecha de emisión y número correlativo de la factura.
 6. Descripción general de los bienes y servicios adquiridos.
 7. Valor total de las compras por facturas, las que ya incluye Impuesto al Valor Agregado (IVA).
 8. Total de las compras gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) efectuadas durante el período de liquidación definitiva anual del contribuyente.
 9. Total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el contribuyente durante el período de liquidación definitiva anual.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 "A" precitado de la ley, el cual requiere del detalle de facturas, las emitidas por un mismo proveedor no podrán ser consolidadas en un solo renglón.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable al Impuesto Sobre la Renta, al que se refiere el numeral 10 de este artículo, se determina multiplicando la suma total de los bienes o servicios adquiridos por el contribuyente para su uso personal y el de su familia durante el período de liquidación definitiva anual, por el coeficiente "0.1071428". Al valor así determinado se sumará el IVA pagado por la adquisición de vehículos terrestres usados, de conformidad con la tarifa específica contenida en el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El crédito por IVA no podrá exceder del seis por ciento (6%) de la renta neta del contribuyente. Si el crédito excede del valor del impuesto a pagar tal excedente no genera derecho a devolución alguna.

Los contribuyentes que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, deberán presentar a la Administración Tributaria, la planilla para el crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año y deberán entregar copia de la misma a su patrono para los efectos de determinar y liquidar su impuesto definitivo.

En todos los casos, los contribuyentes están obligados a conservar en su poder las facturas que sirvieron de base para calcular el crédito del Impuesto al Valor Agregado, hasta que opere el período de prescripción. Dicho crédito será improcedente en caso de no presentación de la planilla en el caso señalado en el artículo 37 "A" precitado, o cuando al ser requeridas las respectivas facturas, los contribuyentes no las presenten ante la Administración Tributaria.

Artículo 15. Indemnizaciones y reservas para indemnizaciones. Conforme al inciso f) del artículo 38 de la Ley, son deducibles las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral o las asignaciones para formar la reserva para atender su pago. Tal reserva acumulada no excederá del monto del pasivo laboral por concepto de indemnizaciones. Las deducciones son alternativas, el contribuyente tiene derecho a elegir entre deducir como gasto el monto de la indemnización efectivamente pagada, o la imputación a la reserva constituida. Si la reserva realmente acumulada no alcanzare para cubrir el pago de dichas indemnizaciones, la diferencia también será deducible como gasto del ejercicio. Una vez elegido el método de deducción directa o de reserva, éste solamente puede ser cambiado con autorización expresa y previa de la Dirección y sólo en los casos que se justifique la necesidad del cambio y que el contribuyente demuestre el efecto fiscal del mismo en su solicitud.

En los casos que se autorice el cambio, éste tendrá efecto en el período de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquél de su autorización. Para los efectos de dicha deducción, deberá entenderse por prestaciones laborales las que se concedan con carácter general a todo el personal de la empresa, conforme a las leyes laborales vigentes y lo que esté contemplado en los pactos colectivos de trabajo, si los hubiere.

Artículo 16. Perdidas por extravío, roturas y mermas. Para efecto de la deducción a la Renta Bruta, establecida en el inciso ñ) del artículo 38 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. En los casos de extravío, rotura o daño de bienes, se deberá comprobar mediante acta notarial la cual se suscribirá con la participación del contribuyente o su Representante Legal y la persona responsable del control y guarda de los bienes, en la fecha en que se descubra el o los faltantes. En los casos de delitos contra el patrimonio, la comprobación se hará mediante certificación de la autoridad policial, con la copia sellada por la fiscalía o el tribunal correspondiente de la querrela o denuncia presentada, juntamente con copia de las pruebas aportadas si las hubiere. En ambos casos el contribuyente deberá acompañar copia legalizada de los documentos antes mencionados, a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.

2. En los casos de descomposición o destrucción de bienes, para ser aceptados como pérdidas deducibles deberán ser comprobados mediante la intervención de un auditor fiscal de la Dirección, quien juntamente con el contribuyente o su Representante Legal suscribirán el acta respectiva, en la que se hará constar el detalle de los bienes afectados que se darán de baja en el inventario.
Si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, no se efectuara la intervención de auditor fiscal, la deducción será válida si se levanta acta notarial del hecho y se presenta declaración jurada ante la Dirección informando lo ocurrido.

4. No es aceptable la formación de reservas o provisiones para cubrir posibles pérdidas, por los conceptos indicados en los incisos anteriores, por no estar prevista en la Ley la formación de reservas para eventos futuros o inciertos.

Los documentos probatorios exigidos en los numerales anteriores, respaldarán las operaciones contables que deberán registrarse en la fecha en que se produzcan los hechos y no al final del ejercicio.

Artículo 17. Reparaciones y mejoras permanentes. A los efectos de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 38 de la Ley, son gastos deducibles los de mantenimiento, conservación y de reparaciones del bien, que permitan mantenerlo en buen estado de utilización. Las erogaciones capitalizables por concepto de mejoras permanentes que impliquen modificaciones de la contextura primitiva del bien y que prolongue substancialmente su vida útil, serán consideradas como bienes de activo fijo depreciable y no deducibles como gasto.

En los casos de construcciones en terrenos arrendados, los arrendatarios como propietarios únicamente de la construcción, la deberán registrar como activo fijo, en la cuenta construcciones en propiedad ajena, y podrán depreciar el valor de la misma aplicando el porcentaje de depreciación establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley, siempre que el valor de la construcción no fuere compensado por los arrendantes.

Artículo 20. Dedución por reinversión de utilidades. Para los efectos de la deducción a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se procederá en la forma siguiente:

1. La deducción establecida en la Ley se determinará después del cierre del período de liquidación definitiva anual, cuando se establezca la utilidad del mismo, disponible para reinversiones, que resulte después de deducir las pérdidas de operación de períodos de liquidación definitiva anual anteriores. Las inversiones realizadas durante el período de liquidación definitiva anual, en planta, maquinaria y equipo, no deben incluirse como parte de la deducción por reinversión de utilidades de dicho período.
2. La deducción por reinversión de utilidades, será por el equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades del período de liquidación definitiva anual, proveniente de rentas gravadas que se reinviertan en la adquisición de planta, maquinaria y equipo, vinculados exclusivamente al proceso de fabricación de bienes para la generación de rentas afectas. Si el contribuyente realiza la deducción a la que se refiere el inciso b) del artículo 40 de la Ley, la misma sumada a la reinversión en maquinaria, planta y equipo no podrá exceder del citado cinco por ciento (5%).
3. Podrá realizarse deducción hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de las utilidades provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en programas de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, durante los cinco meses inmediatos

siguientes de la fecha del cierre del ejercicio de liquidación definitiva anual al que corresponde aplicar las deducciones. Dicha deducción podrán realizarla quienes produzcan bienes o los comercialicen y quienes presten servicios.

4. En los casos que el contribuyente no pueda realizar la reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo, o en programas de capacitación, dentro del plazo de cinco meses, y opte por la alternativa de realizar la reinversión posteriormente a dicho plazo, según los procedimientos previstos en la Ley, pero no acompañe a su declaración jurada respectiva el plan de reinversión con todos los requisitos exigidos, cualquiera que sea la razón, o cuando éste no contenga la firma del contribuyente o su Representante Legal, la deducción será improcedente. En el caso de que el contribuyente invierta en bienes de planta, maquinaria y equipo que no sean los indicados en el plan de inversión que adjuntó a su declaración jurada, no gozará del beneficio de esta deducción, debiendo rectificar la declaración del período de liquidación anual en la que aplicó dicho importe y pagar el impuesto, la multa, intereses y recargos que procedan conforme al Código Tributario.
5. Para los efectos de reflejar en el balance general el incremento de los activos adquiridos por aplicación de la reinversión de utilidades, deberá quedar registrada dicha adquisición mediante el uso de una cuenta que refleje la capitalización por reinversión de utilidades. Cuando el contribuyente opte por registrar como gasto del período la reinversión de utilidades en programas de capacitación y adiestramiento, la deducción del gasto deberá realizarse en el momento de efectuar el pago por concepto de capacitación y adiestramiento. Si se opta por capitalizar la reinversión en programas de capacitación y adiestramiento, deberá registrarla mediante el uso de una cuenta que refleje la capitalización por reinversión de utilidades, para su posterior amortización mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales.
6. Cuando no se pueda realizar la reinversión durante el siguiente período de liquidación definitiva anual, el contribuyente deberá rectificar la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual, en el cual se efectuó la deducción y pagando el impuesto, la multa, intereses y recargos que procedan conforme al Código Tributario.

Artículo 21. Cambio de sistema de lo devengado al de lo percibido o viceversa. Para que la Dirección autorice un cambio del sistema de contabilidad de lo devengado al de lo percibido o viceversa, conforme al artículo 47 de la Ley, el contribuyente deberá solicitarlo por escrito, adjuntado la información siguiente:

1. La actividad económica principal a que se dedica.
2. Si el inventario es necesario para determinar la renta neta de la actividad económica antes indicada.
3. La razón por la cual solicita el cambio del sistema contable.
4. Los ajustes que se harán para reflejar en la contabilidad el cambio de sistema, detallando las partidas contables que se consignarán y sus efectos fiscales.

La Dirección, previo a resolver verificará la información indicada en los numerales anteriores y podrá requerir cualquier otra que sea necesaria. La resolución de autorización correspondiente regirá a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

Artículo 22. Valuación de inventarios. Para efectos de autorizar un cambio de sistema de valuación de inventarios, conforme al artículo 49 de la Ley, el contribuyente debe proporcionar la información siguiente:

1. La clase de bienes del inventario respecto de la cuál se solicita el cambio de sistema de valuación.
2. El sistema de valuación utilizado.
3. Las razones para solicitar el cambio.
4. Las partidas contables de los ajustes que se efectúen con motivo del cambio solicitado y sus efectos fiscales.

La Dirección, previo a resolver verificará la información indicada en los numerales anteriores y podrá requerir cualquier otra que sea necesaria. La resolución de autorización regirá a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

Artículo 25. Declaración jurada. Los contribuyentes están obligados a presentar a la Administración Tributaria, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la terminación del período de liquidación definitiva anual respectivo, una declaración jurada de la renta obtenida durante tal período, determinando y pagando el impuesto correspondiente. La presentación de la declaración y en su caso el pago del impuesto, deberán efectuarse en los bancos del sistema u otras entidades recaudadoras autorizadas para el efecto, o mediante otros medios que autorice la Administración Tributaria.

Las cantidades que se reporten en dicha declaración, deberán ser enteras, aproximándose a la unidad monetaria inmediata superior cuando la fracción sea de cincuenta o más centavos de quetzal.

Artículo 26. Anexos a la declaración jurada de renta. Conforme a los artículos 46 y 54 de la Ley, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, deben acompañar a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, lo siguiente:

1. Balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de costo de producción, correspondientes al período de imposición que se declara, los cuales deberán estar debidamente certificados por el Contador Público o el Perito Contador, que el contribuyente haya registrado ante la Administración Tributaria.
2. El detalle de la información complementaria requerida por la Administración Tributaria.
3. La información documental que estime necesario acompañar el contribuyente.

Cuando los contribuyentes por medios electrónicos conforme lo autorice la Administración Tributaria, los anexos o documentos de soporte que por disposición legal o reglamentaria deban acompañar a las mismas, deberán presentarse igualmente en forma electrónica juntamente con la declaración. En este caso, los originales en papel de los anexos y documentos de soporte deberán permanecer de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por el plazo legalmente establecido y deben exhibirse o presentarse a requerimiento de la Administración Tributaria.

Cuando se trate de anexos que deben ser certificados por Perito Contador o Contador Público, el contribuyente o responsable debe manifestar bajo juramento en su declaración electrónica, que los documentos originales en papel que obran en su poder contienen la certificación mencionada.

Artículo 27. Contribuyentes no obligados a presentar Declaración Jurada. No deberán presentar declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta, mientras no medie requerimiento expreso de la Administración Tributaria:

1. Las personas individuales, que trabajen en relación de dependencia, que no desarrollen actividades empresariales u otras actividades lucrativas y cuyos ingresos anuales totales no superen la suma única de treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00) en concepto de deducción personal, a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la Ley.
2. Los asalariados, cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente. En caso contrario, deberán presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta ante la Administración Tributaria, únicamente para completar el pago del impuesto respectivo, debiendo entregar copia de la misma al patrono para los efectos de la liquidación definitiva del impuesto. Para tener derecho a efectuar en la declaración jurada, la deducción por el crédito a cuenta del Impuesto Sobre la Renta por el Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con la presentación de la planilla para el crédito por Impuesto al Valor Agregado, dentro del plazo establecido en el artículo 37 "A" de la Ley, lo cual es independiente de que posteriormente presenten la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.
3. Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Pequeños Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que obtengan autorización de la Administración Tributaria para efectuar el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto, conforme el artículo 50 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 28. Pagos trimestrales. De conformidad con el artículo 61 de la Ley, todos los contribuyentes, excepto los que obtengan ingresos exclusivamente en relación de dependencia,

los que opten por pagar el impuesto conforme a los regímenes establecidos en los artículos 64 y 72 de la Ley, y los pequeños contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan autorización de la Dirección para el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto, deberán realizar pagos trimestrales en concepto del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual se observarán los procedimientos siguientes:

1. Los contribuyentes que opten por efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones, para determinar el pago trimestral, deberán acumular la renta imponible o pérdida fiscal obtenida en cada cierre trimestral, al trimestre inmediato siguiente. A la renta imponible determinada en cada trimestre, se le aplicará la tarifa que establece el artículo 44 de la Ley para determinar el monto del impuesto, al cual se acreditará el impuesto determinado y pagado en el trimestre inmediato anterior, y la diferencia constituirá el impuesto a pagar correspondiente a dicho trimestre. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada que corresponda al período de liquidación definitiva anual.

Al formulario de declaración jurada de pago trimestral, deberá adjuntarse el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos, de cada cierre contable parcial o liquidación preliminar de operaciones.

Los contribuyentes que obtengan ingresos sujetos a retención con carácter de pago definitivo del impuesto, rentas no afectas a esta retención y rentas exentas, para calcular el pago trimestral del impuesto, deberán deducir los costos y gastos que afectan a cada una de las rentas. Cuando no pueda comprobarse la relación directa de costos y gastos entre las rentas sujetas a retención definitiva, las rentas no sujetas a retención definitiva y las exentas; éstos se distribuirán en forma proporcional al total de ingresos del contribuyente.

2. Los contribuyentes que opten por determinar el pago trimestral con base a una renta imponible estimada del cinco por ciento (5%), del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, procederán conforme lo establece el inciso b) del artículo 61 de la Ley. A la renta imponible así determinada en cada trimestre se aplicará la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley. El cuarto pago trimestral se

liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

3. Los contribuyentes que opten por efectuar sus pagos trimestrales con base en el impuesto determinado en el período de liquidación definitiva anual anterior, procederán de la siguiente manera: Al impuesto determinado en el período de liquidación definitiva anual anterior, restarán las deducciones del impuesto establecidas por leyes específicas que correspondan a dicho período. El monto del impuesto así determinado se dividirá entre cuatro y el resultado constituirá el pago que deberá efectuar en cada trimestre. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

En los casos que el contribuyente determine pérdida de operación, en el período de liquidación definitiva anual anterior, no podrá continuar con esta opción de pagos trimestrales, debiendo solicitar a la Dirección el cambio de opción.

4. Los contribuyentes que soliciten autorización a la Dirección para que el pago trimestral sea del uno por ciento (1%) del total de sus rentas brutas, obtenidas en el trimestre respectivo, procederán conforme lo establece el inciso d) del artículo 61 de la Ley. A la solicitud deberán acompañar copia o fotocopia de la disposición legal que fije el precio de venta del producto o comprobar que su margen de comisión sobre las ventas brutas está regulado por Ley.

En los casos de contribuyentes cuyo margen bruto de utilidad entre la compra y la venta sea menor del diez por ciento (10%), deberán adjuntar el estado de resultados que así lo acredite. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

5. Los contribuyentes a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 61 de la Ley, procederán conforme a lo que la misma dispone para la determinación de sus pagos trimestrales. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

Las personas individuales que obtengan únicamente rentas por actividades profesionales o técnicas, para determinar su pago trimestral, a la renta imponible determinada de acuerdo a las

opciones que le sean aplicables conforme el artículo 61 de la Ley, le aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley, según el intervalo de renta imponible. Cuando además de las rentas por actividades profesionales o técnicas obtengan rentas de naturaleza mercantil, deberán consolidar todas sus rentas para determinar la renta imponible, a la cual deben aplicar la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley.

Las solicitudes de cambio de opción de pagos trimestrales a que se refieren los numerales anteriores, deberán presentarse con un mes de anticipación a la fecha en que deba realizarse el primer pago trimestral. Dichas solicitudes se tendrán por resueltas favorablemente si la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibida la misma.

Artículo 29. Entrega de los pagos trimestrales. El pago del impuesto se efectuará por trimestres vencidos, dentro del mes calendario siguiente a la finalización del trimestre que corresponda, por medio de declaración jurada, que al mismo tiempo constituye recibo de pago. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada que contiene la liquidación definitiva anual del impuesto, la cual se presentará dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley.

La declaración jurada correspondiente a los pagos trimestrales deberá presentarse aún en el caso en que no resulte impuesto a pagar, por no haberse obtenido rentas o por haberse determinado pérdida fiscal en el cierre contable parcial o en la liquidación preliminar, efectuada de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del artículo 61 de la Ley. Estas declaraciones podrán presentarse por los medios electrónicos que autorice la Administración Tributaria, aplicando las disposiciones que se establecen en el artículo 26 de este Reglamento.

La declaración jurada deberá ser presentada y el pago hacerse efectivo, aún en el caso de trimestres que resulten incompletos por el inicio o cese de actividades.

Artículo 31. Declaración jurada de asalariados y retenciones. Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de la Ley, deben presentar ante la Dirección dentro del plazo establecido en el artículo 54 de

la misma, una declaración jurada de la renta obtenida durante su período de liquidación definitiva anual.

Las personas individuales que perciban remuneraciones provenientes exclusivamente de su trabajo en relación de dependencia, superiores a los treinta y seis mil quetzales (Q.36,000.00) anuales, deben presentar ante su patrono una declaración jurada al inicio de sus actividades laborales, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley. El patrono actuará como agente de retención del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley.

Las personas individuales que presten servicios en relación de dependencia, a los Organismos del Estado y a sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, también deben cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley, la Dirección de Contabilidad del Estado, los empleados o funcionarios públicos de los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, que tengan a su cargo el pago de sueldos y demás remuneraciones, afectas a retenciones de conformidad con la Ley, tienen obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda y presentar a la Dirección, la declaración jurada de las retenciones efectuadas. Igual obligación tienen cuando paguen o acrediten en cuenta las rentas a que se refieren los artículos 31, 33, 45, 64 y 67 de la Ley.

De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley, las personas individuales que trabajen en relación de dependencia y además obtengan rentas por otros conceptos, estarán sujetas a las disposiciones relativas a pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de la Ley, únicamente en razón de las rentas provenientes de sus actividades profesionales, técnicas o empresariales; las rentas obtenidas por la prestación de servicios en relación de dependencia, las consolidarán con las de origen profesional, técnico o empresarial, en la declaración jurada correspondiente a la liquidación definitiva anual. A la renta imponible que resulte, le aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley, cuando además de las rentas en relación de dependencia obtengan rentas por actividades profesionales o técnicas; y aplicarán la tarifa establecida en el artículo 44 de la Ley, cuando además de obtener rentas en relación de dependencia y de actividades profesionales o técnicas, obtengan rentas de naturaleza mercantil. Al impuesto así determinado, acreditarán las retenciones que les hubieren

practicado por su actividad en relación de dependencia, así como los pagos trimestrales efectivamente pagados, por su actividad profesional, técnica o empresarial.

Artículo 41. Créditos de impuesto. Para los efectos del artículo 70 de la Ley, las deducciones del impuesto se aplicarán en la liquidación definitiva anual en el siguiente orden:

Las personas individuales que desarrollan actividades no mercantiles, determinarán el impuesto en su declaración jurada anual, aplicando a la renta imponible las tarifas establecidas en el artículo 43 de la Ley, según corresponda. Una vez determinado el impuesto, restarán las deducciones al impuesto que procedan de acuerdo a leyes específicas y el monto del crédito por el Impuesto al Valor Agregado. Al saldo resultante adicionarán el Impuesto Sobre la Renta proveniente de ganancias de capital, si las tuvieren, obteniendo así el impuesto neto del período, al que podrán restar el monto de los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectivamente realizados, el total de las retenciones acreditables y el monto de otros créditos, cuando corresponda. El saldo resultante, constituirá el impuesto a pagar o el crédito a favor del contribuyente.

Las personas jurídicas y otros patrimonios afectos, así como las personas individuales que además de desarrollar actividades profesionales o técnicas, obtengan ingresos por actividad mercantil, determinarán el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa única del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley. Una vez determinado el impuesto, restarán las deducciones que procedan de acuerdo a las leyes específicas y el monto del crédito por el Impuesto al Valor Agregado, cuando corresponda. Al saldo resultante adicionarán el Impuesto Sobre la Renta proveniente de ganancias de capital, si las tuvieren, obteniendo así el impuesto neto del período, al cual podrán restar el monto de los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectivamente realizados, el total de las retenciones acreditables y el monto de otros créditos, cuando corresponda. El saldo resultante, constituirá el impuesto a pagar o el crédito a favor del contribuyente.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1. De la materia del impuesto. Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá:

- 1) Por venta: Todo acto o contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto o contrato respectivo.
- 2) Por servicio: La acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.
- 6) Por contribuyente: Toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley.
- 7) Por Período impositivo: Un mes calendario.

Artículo 3. Del hecho generador. El impuesto es generado por:

- 2) La prestación de servicios en el territorio nacional.
- 6) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.
- 7) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el

patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica.

Artículo 7. De las exenciones generales. Están exentos del impuesto establecido en esta ley:

5. Las cooperativas no cargarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas.
En sus operaciones con terceros deben cargar el impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte del crédito fiscal.
En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, están exentos los servicios que prestan, tanto a sus asociados como a terceros.
9. Los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales, de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales.
10. Los pagos por el derecho de ser miembro y las cuotas periódicas a las asociaciones o instituciones sociales, gremiales, culturales, científicas, educativas y deportivas, así como a los colegios de profesionales y los partidos políticos.
13. Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes.

Artículo 10. De la tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o en el valor de los servicios.

Artículo 12. En la prestación de servicios. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

- 1) Los reajustes y recargos financieros.
- 2) El valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio.
- 3) Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figuren en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones establecidas por leyes específicas.

Artículo 14. Del débito fiscal. El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo.

Artículo 17. De las modificaciones al crédito fiscal. Del crédito calculado conforme al Artículo 15, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicio hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumento de impuestos ya facturados.

Artículo 18. De la documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal, cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de débito, en el recibo de pago cuando se trate de importaciones, o en las escrituras públicas conforme lo que dispone el Artículo 57 de esta ley.
- b) Que dichos documentos estén a nombre del contribuyente y contengan su número de identificación tributaria (NIT), o su número de cédula.
- c) Que en el documento correspondiente se identifique la compra o la prestación del servicio.
- d) Que se encuentren registrados en el libro de compras, a que se refiere el Artículo 37 de esta ley.

- e) Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Artículo 19. Del impuesto a pagar. La suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados.

Artículo 20. Reporte del crédito fiscal. El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes.

Artículo 21. Remanente del crédito fiscal. Si de la aplicación de las normas establecidas en los artículos precedentes resulta un remanente de crédito en favor del contribuyente respecto de un período impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período impositivo siguiente.

Artículo 23. Devolución del crédito fiscal.

También tendrán derecho a la devolución de crédito fiscal, los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a las personas exentas a que se refiere el artículo 8 de esta ley. Dicho crédito fiscal se les devolverá en efectivo, por trimestre calendario vencido, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder a su devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud de la devolución, que deberá formular el contribuyente. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto de que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia no emita y notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las

solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley; y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Los montos del crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece este artículo, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las obligaciones del contribuyente caídas en mora y su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente.

Artículo 26. Registro de contribuyentes IVA. La Dirección llevará un registro de los contribuyentes en base al Número de Identificación Tributaria (NIT), para fines de control y fiscalización de este impuesto. El reglamento fijará los procedimientos y las características del mismo.

Artículo 27. Información del registro mercantil. El Registro Mercantil deberá proporcionar a la Dirección, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, una nómina de los comerciantes individuales y sociales que se hayan inscrito en el mes calendario anterior.

Artículo 29. Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquiriente y es obligación del adquiriente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas.
- b) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.
- c) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras, reguladas conforme lo que establece el artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El Reglamento desarrollará los requisitos y condiciones.

Artículo 34. Momento de emisión de las facturas. En la venta de bienes muebles, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se reciba la remuneración.

Artículo 36. Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 37. De los libros de compras y de ventas. Independientemente de las obligaciones que establece el Código de Comercio en cuanto a la contabilidad mercantil, los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otro de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la forma y condiciones que deberán reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual o computarizada.

Se entiende, a los efectos de fiscalización del impuesto, que los registros de compras y ventas están al día, si han sido asentadas en ellos las operaciones declaradas dentro de los dos meses siguientes a que corresponda la declaración presentada.

Artículo 38. Cuenta especial de débitos y créditos fiscales. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley que tengan obligación de llevar contabilidad conforme al Código de Comercio, deberán abrir y mantener cuentas especiales para registrar los impuestos cargados

en las ventas que efectúen y servicios que presten, los que serán sus débitos fiscales y los soportados en las facturas recibidas de sus proveedores y prestadores de servicios, los que constituirán sus créditos fiscales.

Artículo 39. Operación diaria en los registros. Los libros exigidos en el Artículo 37 deben mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente debidamente registrado en la Dirección. Los contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias, anotando en este libro el valor total de ellas e indicando el primer número y el último de las facturas que correspondan.

Artículo 40. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en el reglamento, utilizando los formularios que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante.

Los contribuyentes que presenten operaciones de ventas gravadas y exentas, menores que las compras de bienes y las de adquisiciones de servicios, durante tres períodos impositivos consecutivos, deberán acompañar a la declaración, una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden.

Artículo 41. Formas de pago. La declaración y el pago del impuesto cuando corresponda, deberá efectuarse en la Dirección o en las instituciones autorizadas por ésta, en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Dirección.

La declaración, cuando no resulte impuesto a pagar, podrá enviarse a ésta última por correo certificado.

Artículo 42. Falta de formularios. Si por alguna circunstancia no se dispone en un momento dado de los formularios de declaración, ello no exime a los obligados de declarar y de pagar oportunamente el impuesto de esta ley.

En tal circunstancia, el contribuyente podrá efectuar su declaración en papel simple o fotocopia de los formularios respectivos, y cumplir con todos los requisitos que establece esta ley.

Artículo 43. Suspensión y terminación de actividades. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando el contribuyente no realice operaciones gravadas en uno o más períodos impositivos, salvo que el contribuyente haya comunicado por escrito a la Dirección la suspensión o terminación de las actividades.

La comunicación de suspensión o terminación de actividades no tendrá validez hasta que el contribuyente presente las existencias de documentos no utilizados, para que la Dirección proceda a su anulación.

Artículo 44. Declaración consolidada. El contribuyente que tenga más de un establecimiento mercantil, deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en todos aquéllos en forma conjunta en un solo formulario. En ella deberá consolidar toda la información relativa al total de sus débitos y créditos fiscales y de los demás datos que se le requieran en el formulario correspondiente.

Artículo 45. Pago del impuesto por los pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes a que se refieren el Capítulo VI, del Título III, artículos del 47 al 51 de esta ley, deberán efectuar el pago del impuesto resultante en cada período mensual, por trimestres calendarios vencidos.

Artículo 46. Pago en efectivo del impuesto. Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán pagar el impuesto en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. El pago deberá efectuarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario vencido, utilizando el recibo de "Ingresos Varios" o el formulario que la Superintendencia de Administración Tributaria proporcione para el efecto, al costo de su impresión, en el cual deberá especificarse que el pago lo realiza como pequeño contribuyente."

Artículo 47. Pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que sean personas individuales, cuyo monto de ventas anuales o de servicios prestados, no exceda de sesenta mil quetzales (Q.60,000.00), podrán acogerse al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes.

Artículo 48. Inscripción al régimen. Para acogerse a este régimen el contribuyente deberá presentar una solicitud de inscripción, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. En dicha solicitud consignará el monto anual estimado de sus ventas. Una vez inscrito, la Dirección le entregará una tarjeta que lo identifique como pequeño contribuyente.

Artículo 49. Obligación de los pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas, cuyas características fijará el reglamento. Adicionalmente están obligados a emitir facturas para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capítulo II del Título III de esta ley.

Durante el mes de febrero de cada año deberán presentar una declaración anual, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión, en la cual se detallarán los débitos y créditos fiscales del año calendario inmediato anterior.

Los pequeños contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias en un solo renglón en su libro de compras y ventas, usando un renglón para cada tipo de documento.

Artículo 50. Régimen especial de pago del impuesto. Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de esta ley, que se acojan al régimen especial, no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos de cada período mensual, deberán pagarlo por trimestre calendario vencido y en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones habilitadas para el efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de esta ley.”

Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, éstos podrán trasladarse al período siguiente, hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección.

Los pequeños contribuyentes, excepto los que prestan servicios profesionales, en sustitución del régimen especial de pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por pagar una cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por ventas o prestación de servicios.

Cada pago trimestral lo efectuarán en las cajas fiscales o en los bancos del sistema habilitados para el efecto, utilizando el formulario de pago DRI-1 o el formulario que la Dirección proporcione para el efecto, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Para acogerse al régimen de pago trimestral, los contribuyentes deberán solicitar previamente autorización a la Dirección. Una vez otorgada ésta, solamente podrán variar por cambio al régimen general de declaración mensual del impuesto, para lo cual no requerirán autorización expresa de la Dirección.

“Los pequeños contribuyentes que obtengan autorización para pagar la cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por venta o prestación de servicios, quedan relevados de presentar: La declaración anual a que se refiere el artículo 49 de esta ley y las declaraciones juradas de pagos trimestrales y de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta.”

En todos los casos, los pequeños contribuyentes para el registro de sus operaciones de ventas quedan obligados a extender la factura, y para el registro de sus operaciones de compras, deberán exigir la factura por la adquisición de bienes o servicios.

Artículo 51. Cambio de régimen. Los contribuyentes podrán cambiar de régimen de tributación simplificada para el régimen general, sin necesidad de autorización previa de la Dirección. Sin embargo, una vez efectuado el cambio deberán informarlo a la Dirección dentro del período impositivo mensual siguiente.

La Dirección podrá efectuar el cambio de régimen de oficio, informando al contribuyente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del período impositivo mensual siguiente.

Artículo 54. Pago del impuesto retenido. El impuesto retenido en las facturas especiales se pagará siempre en efectivo, y deberá enterarse a la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del mes calendario siguiente al de cada período impositivo, utilizando el formulario de pago DRI-1, al que se adjuntará un detalle de las facturas especiales emitidas en el mes inmediato anterior. Este detalle deberá contener: El número correlativo de la factura, el nombre completo del vendedor, su número de identificación tributaria (NIT) o el de su cédula de vecindad, el monto total de la venta y el impuesto retenido.(14)

**LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACION DE
RADIOISOTOPOS y RADIACIONES IONIZANTES
DECRETO LEY NUMERO 11-86**

Artículo 6. - **Ámbito de Aplicación:** Esta ley se aplica en todo el territorio Nacional de la República, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones estatales y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que realicen cualesquiera de las actividades siguientes:

Instalar y/u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes, irradiar alimentos u otros productos, producir, usar, manipular, aplicar, transportar, comercializar, importar, exportar o tratar sustancias radiactivas, u otras actividades relacionadas con ellas.

Artículo 7. - **Dependencia Competente.** La Dirección es la Dependencia del Ministerio, competente para a nombre del Gobierno, controlar, supervisar, fiscalizar y establecer las condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en las actividades indicadas en el artículo 6 de esta ley, así como para realizar la investigación, promoción y desarrollo de las aplicaciones de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes.

Artículo 16. - **Licencia.** Las personas, instituciones y entidades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, que realicen cualesquiera de las actividades mencionadas en este artículo,

deben obtener previamente la licencia respectiva, en la forma y condiciones que se establecen en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 17. - Efectos de las licencias. La licencia además de facultar a su titular para realizar las actividades a que la misma se refiere, permite la propiedad de sustancias radioactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes destinados a tal actividad, quedando su titular bajo jurisdicción y control de la Dirección.

Artículo 19. - Cesión de Licencias. Ninguna licencia extendida por la Dirección puede ser cedida a terceros, ni directa ni indirectamente, sin la autorización previa de dicha dependencia.

Artículo 27. - Dosimetría de Equipos. El rendimiento de los equipos generadores de radiaciones ionizantes debe ser calibrado periódicamente mediante un sistema de dosimetría aprobado por la Dirección, salvo en aquellos casos en que las disposiciones reglamentarias determinen que no se requiere utilizar dicho sistema.

Artículo 28. - Dosimetría Personal. Toda persona que por razón de su trabajo o actividad técnica profesional este expuesta a radiaciones ionizantes, debe utilizar un sistema de Dosimetría Personal aprobado por la Dirección, salvo aquellos casos en que las disposiciones reglamentarias en que no se requiere utilizar dicho sistema.(19)

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGIA NUCLEAR
ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 989-92
REGLAMENTO DE LICENCIAS EN MATERIA DE RADIOISOTOPOS
y RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 6. - Autorización de licencias. La licencia es el permiso escrito mediante el cual la Dirección autoriza a construir, funcionar, cerrar temporal o definitivamente instalaciones radioactivas, instalar, operar, irradiar, producir, usar, manipular, aplicar, transportar,

comercializar, importar, exportar, tratar Y desechar sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, u otras actividades relacionadas con las mismas.

Artículo 8. - Clases de licencias. Para los fines de este reglamento y dependiendo de la categoría de las instalaciones o del tipo de actividad que se realice la Autoridad Competente podrá otorgar las licencias que a continuación se señalan:

1. Licencia de instalación
2. Licencia de operación
3. Licencia de Cierre Temporal o definitivo
4. Licencia de Operador
5. Licencia de Encargado de Protección radiológica
6. Licencia de Importación y Exportación
7. Licencia de Transporte
8. Licencia de Distribución o Venta o Transferencias
9. Licencia de Depósito o Almacenamiento
10. Otras licencias especiales que conforme el avance tecnológico o del resultado de las investigaciones en el ámbito internacional la Autoridad Competente pueda definir.

Artículo 10. - Clasificación de Instalaciones Radioactivas. Las instalaciones radioactivas se clasifican en tres categorías conforme las actividades que se realicen en el lugar o los equipos radioactivos o generadores de radiación que tengan instalados así:

- Segunda Categoría: Quedan comprendidos en esta categoría los laboratorios de baja radio toxicidad, rayos X para el diagnóstico médico dental, radioterapia o roentgenoterapia superficial, laboratorios de radioinmunoanálisis y medicina nuclear, equipos de fluorescencia de rayos X.

Artículo 12. - Clases de licencias para instalaciones.

- Las instalaciones de segunda categoría requerirán Licencia de Operación o de Cierre Temporal o Definitivo.

Artículo 16.- Solicitud y Documentación para licencia de Operación de Segunda Categoría.
Para el otorgamiento de la Licencia de Operación de las instalaciones radiactivas de segunda categoría, el interesado deberá presentar a la Autoridad, una solicitud que llene los requisitos indicados en el artículo 13 primer párrafo que incluya;

1. Información relativa a la ubicación de la instalación.
2. Información acerca del diseño de seguridad radiológica de la instalación y documentación de Protección Radiológica Operacional.
3. Especificaciones técnicas de los equipos o fuentes
4. Certificación de calibración de equipos o fuentes que las contengan
5. Nómina de operadores debidamente autorizadas
6. Otra documentación conforme el avance tecnológico o del resultado de la investigación en el ámbito internacional, la Autoridad Competente requiera

Artículo 21. - De Las Licencias Para Trabajador Expuesto.

Toda persona que desarrolla actividades relacionadas directamente con el uso, manejo o manipulación de sustancias radiactivas, u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá ser licenciado por la Dirección.

Artículo 22 - Clases de Licencias.

A los fines de este reglamento y para todo trabajador expuesto existirán dos tipos de Licencias de Operador

- ___ de Encargado
- ___ de Protección Radiológica

Artículo 23. - Solicitud y Requisitos para optar a la Licencia de Operador

Para optar a la licencia de operador el interesado deberá:

1. - Presentar una solicitud a la Autoridad que llene los requisitos indicados en el Artículo 13 primer párrafo de este reglamento acreditado documentadamente

a) Haber recibido un grado académico o aprobado cursos reconocidos por la Dirección, en el área específica del uso de material radiactivo o equipos regeneradores de radiaciones ionizantes

b) Haber aprobado un curso básico de Protección Radiológica reconocido por la Dirección

c) Historial Dosimétrico o el examen médico de un médico autorizado o, si la autoridad lo estima pertinente

d) Otras que la Dirección en su calidad de Autoridad Competente solicite de acuerdo al uso específico del equipo de instalación

2. - En casos muy justificados la Dirección podrá otorgar Licencias a personas que no cumplan con los requisitos antes especificados y demuestren poseer una experiencia tal que les permita operar dichos equipos o instalaciones. No obstante, en ningún caso podrá otorgarse a estas personas su Licencia sin haber cumplido el requisito de un curso de Protección Radiológica debidamente refrendado por la Autoridad Competente.

Artículo 27. - Duración de Licencias

Las Licencias de Instalación tendrán duración indefinida las que podrán ser suspendidas o canceladas conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Las Licencias de Operador y Encargado de Protección Radiológica serán personales e intransferibles y tendrán una duración de tres años y de carácter de renovables, las que podrán ser suspendidas en su período o canceladas conforme lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Artículo 30. - No podrán funcionar ni realizar ninguna de las actividades a las que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Competente.

Artículo 31. - Procedimiento. La violación o incumplimiento de los preceptos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones derivadas del mismo, independientemente de lo que

proceda conforme a otras leyes o reglamentos, se sancionará administrativamente, por la Dirección según lo establecido en el capítulo X de esta Ley.

Artículo 33. - Multas. Corresponderá aplicar la pena de multa al titular de la licencia toda vez que:

1. - Con motivo de una inspección se haya comprobado que:
 - a) Un operador está funcionando con su autorización vencida
 - b) Se está realizando alguna de las actividades señaladas en Artículo 25 de este Reglamento sin la correspondiente autorización
 - c) Se esté transportando material radiactivo sin la correspondiente autorización
 - d) La operación de la instalación este fuere de los requisitos establecidos en la(s) Licencia(s) y se haya vencido el plazo otorgado por "la Autoridad" para subsanar las fallas denunciadas en el informe de inspección.
2. - Comprueben otras violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes no contempladas en el inciso anterior
3. - Sin perjuicio de lo señalado anteriormente si a juicio del inspector de la DGEN, la situación lo amerita, este podrá exigir el cierre inmediato de la instalación.

Artículo 43. - Otorgamiento de Licencias

La Licencia definitiva sólo será otorgada por la Dirección cuando mediante la inspección se hubiere verificado la seguridad radiológica de los equipos y las instalaciones. Estableciendo en ellas;

1. Los límites y condiciones bajo los cuales se otorga dicha Licencia
2. Se dé cumplimiento a todos los requisitos correspondientes establecidos en este reglamento
3. Se tenga un informe favorable de la Autoridad Competente.
4. Se establezca para dicha instalación, los límites y condiciones de operación bajo los cuales se otorga dicha Licencia. (8)

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD

Artículo 3. Uso Legal: Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas y bajo su estricta responsabilidad para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacológicos y, la investigación científica y la elaboración de medicamentos. En los centros de comercialización para particulares, su venta requerirá receta médica.

Artículo 44. Receta o suministro. El facultativo que recete o administre drogas que necesiten receta para ser adquiridas cuando no son indicados por la terapéutica con infracción de las leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión, multa de Q.200.00 a Q.10.0000.00 e inhabilitación para ejercer su profesión, pena accesoria esta última que no podrá exceder el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Artículo 52. Delitos calificados por el resultado. Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión. (5)

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 20. De conformidad con el Artículo 89 del Código de Salud, establece cuatro grupos de enfermedades de notificación obligatoria, así:

GRUPO A

El Compuesto por las sujetas al Reglamento Sanitario Internacional:

Cólera

Peste

Viruela

Fiebre amarilla selvática

Fiebre amarilla urbana

Fiebre amarilla sin especificación

GRUPO B

Las sujetas a Vigilancia Epidemiológica Internacional:

Fiebre recurrente

Tifus epidémico

Paludismo

Influenza

GRUPO C

Enfermedades prevalentes previsible por vacunación:

Tuberculosis

Difteria

Tétanos (excluye neonatorun)

Tétanos neonatal

Tos ferina

Poliomielitis

Sarampión

GRUPO D

Las que por su gravedad, trascendencia, propagación y vulnerabilidad justifican la información:

Blenorragia
Chagas
Chancro blando
Dengue
Diarreas
Encefalitis infecciosa
Fiebre Tifoidea
Hepatitis
Infección meningocócica
Leishmaniasis
Lepra
Oncocercosis
Rabia animal
Rabia humana
Sífilis
Tracoma. (17)

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MEDICAMENTOS,
ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS y PRODUCTOS DE
TOCADOR E HIGIENE PERSONAL, DEL HOGAR Y
ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS**

Artículo 19. - Los medios de diagnóstico que entran en contacto con el cuerpo humano deberán ser registrados, esta norma es igualmente aplicable a los productos radioactivos.

Artículo 68. - Para los efectos de este reglamento, se entienden por drogas o sustancias peligrosas. Aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica, en el ámbito individual o colectivo y que puedan crear adicción física o dependencia psicológica.

Artículo 69. - De acuerdo con el Artículo anterior constituyen drogas peligrosas las siguientes:

- a) Opio en diversas formas y derivados
- b) Morfina en sus sales y derivados
- c) Cocaína en sus sales y derivados
- d) Heroína en sus sales y derivados
- e) Adormideras
- l) Hoja de Coca
- g) Cannabis en cualquiera de sus formas
- h) Extractos de plantas y hongos. tipo LSD, peyoti y similares
- i) Anfetaminas y similares
- j) Barbitúricos
- k) Benzodiacepínicos y sus derivados y
- l) Las drogas y sustancias que sean consideradas con estos efectos por las autoridades de salud y por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala

Artículo 85. - Sólo los profesionales universitarios, Médicos, Odontólogos y Veterinarios, debidamente colegiados y autorizados para el efecto, por el departamento de control, podrán aplicar en sus respectivos pacientes las drogas a que se hace mención en el Artículo 69 de este reglamento.

La adquisición y tenencia de las mismas por parte de pacientes y particulares, solo podrá ser amparada a través de receta médica debidamente autorizada(18)

MANEJO DE DESECHOS BIOINFECCIOSOS

El objeto de velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente. 106 del Decreto número 90-97 del Congreso de la república, Código de Salud, estipula que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe elaborar las normas que corresponda para el correcto manejo de los desechos que por su naturaleza.

Artículo 2 Contenido. Para dar cumplimiento a las leyes indicadas con anterioridad este reglamento, regula los aspectos relacionados con la generación, clasificación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios que por su naturaleza se consideran tóxicos, radiactivos o capaces de diseminar elementos patógenos; así como los desechos que se producen en las actividades normales de los centros de atención de salud, humana o animal tales como: hospitales tanto públicos como privados, clínicas, laboratorios y cualquier otro establecimiento de atención en salud y veterinario.

Artículo 3 Definiciones para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Empresa de Disposición. Cualquier entidad pública o privada, individual o jurídica, que se dedique a la recolección, transporte y disposición final de los desechos infecciosos, químicos peligrosos, farmacéuticos y radiactivos decaídos.
- b) Ente Generador. Se define como ente generador a toda unidad del sector público o privado en donde exista practica de la medicina humana o veterinaria, incluyendo a las morgues, los laboratorios, así como a todo tipo de centro con fines de prevención, diagnóstico, recuperación, tratamiento o investigación produzca desechos sólidos de los incluidos dentro del presente Reglamento.
- c) Desecho Hospitalario. Son los desechos producidos durante el desarrollo de sus actividades por los entes generadores, tales como hospitales públicos o

privados, sanatorios, clínicas, laboratorios, bancos de sangre, centros clínicos, casas de salud, clínicas odontológicas, centros de maternidad y en general cualquier establecimiento donde se practiquen los niveles de atención humana o veterinario, con fines de prevención, diagnósticos, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud.

- d) **Desecho Hospitalario Bioinfeccioso** Son los desechos generados durante las diferentes etapas de la atención de salud (diagnóstico, tratamiento, inmunizaciones, investigaciones y otros) y que por lo tanto han entrado en contacto con pacientes humanos o animales y que representan diferentes niveles de peligro potencial de acuerdo el grado de exposición que hayan tenido con los agentes infecciosos que provocan las enfermedades.

Estos desechos pueden ser entre otros

d.1) **Materiales procedentes de aislamientos de pacientes** comprende los desechos biológicos excreciones, exudados o materiales de desecho provenientes de salas de aislamiento de pacientes con enfermedades altamente transmisibles. Así como cualquier material descartable, tales como: guantes, gasas, algodón, que hayan entrado en contacto con los pacientes de estas salas.

d.3) **Sangre humana y productos derivados.**

d.4) **Desechos anatómicos, patológicos y quirúrgicos.** Son los desecho patológicos humanos, incluyendo tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las cirugías y otros, tomándose también las muestras para análisis.

d.5) **Desechos punzocortantes,** son los elementos punzocortantes que estuvieron en contacto con pacientes o agentes infecciosos, incluyéndose agujas, jeringas, bisturís, mangueras. Se incluye cualquier material quirúrgico y cualquier punzocortante que no haya sido usado y deba ser descartado.

e.1) Desechos Químicos Peligrosos. Son las sustancias o productos químicos con características tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas, reactivas, genotóxicas, mutagénicas.

e.2) Desechos Farmacéuticos. Son los medicamentos vencidos, contaminados, desactualizados o utilizados.

e.3) Desechos Radiactivos. Son los materiales radiactivos o contaminados con radionúcleos con baja actividad.

Artículo 4. Mecanismo de Control y Vigilancia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá a través del Departamento de Salud y Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, los mecanismos de control, coordinación y regulación, debiéndose ejecutar y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7. Manejo Adecuado de Desechos. Las instituciones privadas y públicas referidas deben presentar un plan de manejo de desechos hospitalarios, de conformidad por lo dispuesto por el presente reglamento.

El Departamento de Salud y Ambiente, deberá llevar un registro de los entes generadores a los cuales se les hubiere otorgado el certificado establecido en el párrafo anterior. El procedimiento para el registro deberá ser regulado por el propio departamento previa publicación en el diario oficial.

En cualquier tiempo, el departamento podrá realizar las inspecciones que sean necesarias a efecto de establecer el cumplimiento de este reglamento. En el caso de que un ente generador no cuente con su certificado correspondiente, deberá ser sancionado de conformidad con las normas del presente reglamento o del código de salud. Los entes generadores que aún cuando posean el certificado, incumplieran con el manejo adecuado de los desechos de conformidad con el plan aprobado; quedarán sujetos a que el departamento cancele temporalmente el certificado que le ha otorgado, dándole un plazo no mayor de 30 días, ha efecto que el ente generado cumpla con el plan propuesto.

Artículo 8 Obligación de Incineradores. Los entes generadores tanto públicos como privados, quedan obligados, de conformidad con las disposiciones del Código de Salud a adquirir, instalar y mantener en forma individual o conjunta, incineradores para la disposición final de los desechos que produzcan y que sean considerados como infecciosos en conformidad con el presente reglamento.

Artículo 9 Tratamiento Final Conjunto. En el caso especial de las clínicas médicas particulares, clínicas odontológicas, laboratorios clínicos, laboratorios de patología, bancos de sangre, sanatorios, casas de salud, centros de radiología y diagnóstico por imágenes deben contratar con una empresa de disposición debidamente autorizada o con cualquier otro ente generador que se encuentre debidamente organizado para la gestión expresada en el presente reglamento sobre el servicio de disposición final y con la frecuencia que el caso lo amerite. (20)

CODIGO PENAL

Artículo 223. Revelación de secreto profesional. Quien, sin justa causa revelare o empleare en provecho propio o ajeno el secreto del que se ha enterado por razón de estado, oficio, empleo, profesión o arte, si que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 273. Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien deliberadamente:

- 1) Omita presentar las declaraciones o enterar los tributos de cualquier naturaleza, a que estuviere obligado de conformidad con la ley.
- 2) Habiéndolos percibido, se apropie o dé uso diferente a los tributos en beneficio propio, de una empresa o de terceros.

El autor de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto omitido.

Artículo 273. Agravante específico. Son circunstancias agravantes para el delito de defraudación fiscal cuando lo cometan:

1) Los profesionales, funcionarios, empleados públicos, depositarios, expertos o custodios nombrados por autoridad pública, que accionen, omitan o coadyuven en la comisión de este delito. (9)

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Artículo 304. - Quien estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando esta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamentos lo hiciere en especia, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

Artículo 307- Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

1. Quien ilegalmente, introdujera al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.
2. Quien sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.
3. Quien sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación.

Artículo 308. - La sanción señalada en el Artículo anterior será aumentada en tercera parte en los siguientes casos:

3. - Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista enfermero, obstetra o comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o convicción de grupos.

Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo. (9)

DE LOS DOCUMENTOS LEGALES QUE EXTIENDEN LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 326 El facultativo que extendiera un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ellos pueda resultar perjuicio será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

Artículo 322 Quién con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertara o hiciere insertar declaraciones falsas, concernientes a un hecho que un documento deba probar de modo que pueda resultar perjuicio será sancionado con prisión de dos a seis años.

Artículo 321 Quien hiciere todo o en parte de un documento público falso o alterara uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio será sancionado con prisión de dos a seis años.

CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 225 El tribunal podrá ordenar peritación a pedido de parte o de oficio cuando para obtener , valor o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimiento especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 226 Los peritos deberán ser titulados en la materia al que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Sí, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado se designará de idoneidad manifiesta.

Artículo 227 El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente a su cargo salvo que tuviera legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de su designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

Artículo 228 No serán designados como peritos:

1. quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas
2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento
4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en el otro conexo.

Artículo 234 El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fichado y oralmente en las audiencias según lo disponga el tribunal o autoridad delante quién será ratificado.(7)

CÓDIGO DE TRABAJO

Decreto No. 14-41

Artículo 18 Contrato Individual de Trabajo, sea cualfuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante en el que una persona, queda obligada a prestar a otra sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

Artículo 19 Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo que es el hecho mismo de prestación de servicios en las condiciones que determina el Artículo anterior.

Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes de que se inicie la relación de trabajo el caso se debe resolver de acuerdo a los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los tribunales de trabajo y previsión social.

Artículo 28 El contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito, en tres ejemplares: uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al departamento administrativo de trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo mas cercana dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o renovación.

Artículo 29 El contrato escrito de trabajo debe contener:

- A. Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, nacionalidad y vecindad de los contratantes.
- B. La fecha de la iniciación de la relación de trabajo;
- C. La indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar, especificando en los posible las características y condiciones de trabajo.
- D. El lugar o lugares en los que deben prestarse los servicios;
- E. La duración del contrato;
- F. El tiempo de jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse;
- G. El salario, beneficio, comisión o participación que debe recibir el trabajador
- H. Las demás especificaciones legales que convengan a las partes;
- I. El lugar y la fecha de la celebración del contrato y
- J. Las firmas de los contratantes o la impresión digital de los que no sepan o no puedan firmar y el número de su cédula de vecindad.

Artículo 30. La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhiben deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador

Artículo 60 El reglamento interior de trabajo debe comprender las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.

Además debe contener :

- A. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período descanso dentro de la jornada;
- B. El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- C. El lugar, día y hora de pago;
- D. Las disposiciones disciplinarias y procedimientos para aplicarlos.
- E. Las normas de conducta, presentación y compostura personal que estos deban guardar.

Además de las contenidas en otros artículos, son obligaciones de los patronos:

- A. Enviar dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de cada año, a la dependencia administrativa correspondiente en el ministerio de trabajo y previsión social, un informe impreso que por lo menos debe contener estos datos:
 - 1. Egresos totales que haya tenido por concepto de salarios, bonificaciones y cualquier otra prestación económica dentro del año anterior.
 - 2. Nombres y Apellidos de sus trabajadores con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación, número de días que haya

trabajado cada uno y el salario que individualmente le haya correspondido durante dicho año.

Artículo 67 Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte:

- A. Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o las vías de hecho durante su patrono.
- B. Cuando el trabajador cometa alguno de los actos ennumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores.
- C. Cuando el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo acuda a la injuria, calumnia o las vías de hecho contra su patrono.
- D. Cuando el trabajador revele los secretos propios del establecimiento de trabajo.
- E. Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales durante un mismo mes calendario.(11)

LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 1. Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo el equivalente al 100% del sueldo o salario ordinario mensual que estos devenguen por un año de servicios continuo o la parte proporcional correspondiente.

Artículo 7. Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las Autoridades de Trabajo no muestra la respectiva constancia o con la firma o impresión digital del trabajador se presume salvo prueba en contrario que el Aguinaldo no ha sido pagado.(4)

LEY DE BONIFICACIÓN INCENTIVA

Decreto No. 78-79

Artículo 1. Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficacia.

Artículo 7. Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país cualquiera que sea la actividad en que se desempeñe una bonificación incentivo de: DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q250.00) que deberán pagar a sus empleadores junto al sueldo mensual devengado.(13)

LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO

Artículo 1 Se establece con carácter de prestación anual obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador.

Artículo 3 La bonificación deberá pagarse durante la primera quincena del mes de Julio de cada año. Debiendo quedar constancia por escrito del pago de la misma. (6)

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL REGLAMENTO SOBRE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1. El presente Reglamento, establece las normas para recaudar las contribuciones que deben pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, para financiar los Programas de cobertura del Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que establece la

Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Instituto. El monto de estas contribuciones lo fijan los reglamentos de los respectivos programas de cobertura emitidos por la Junta Directiva.

Artículo 2. Las contribuciones que el Instituto perciba del Estado, de acuerdo con los Artículos 40 y 80. de las Disposiciones Transitorias y Derogatorias de la Ley Orgánica, no cubren ni incluyen las cuotas que deben pagar por separado las instituciones y las entidades que gozan de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, ni las de los organismos vinculados con entidades o gobiernos de otros países, aunque reciban aporte económico del Estado; todos los cuales se reputan patronos distintos para los efectos de pago de cuotas y del cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3. El patrono está obligado a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores, para enterarlas al Instituto junto con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 4. El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios.

El cálculo de las referidas cuotas recaerá sobre el salario total del trabajador. Se entiende por tal, a la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la ley y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato o relación laboral, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Se exceptúan los pagos que se hagan a la terminación del contrato o relación de trabajo en concepto de indemnización y compensación de vacaciones en dinero, el aguinaldo que se

paga anualmente a los trabajadores, así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley.

Asimismo, no está afecto a las contribuciones del Régimen de Seguridad Social, el salario que el patrono pague a sus trabajadores en concepto de complemento al subsidio por incapacidad temporal reconocido por el Instituto, por accidente o por enfermedad.

Las cuotas del Estado y de los patronos son de exclusivo cargo de uno y de otros; no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario.

Las cuotas de trabajadores que por cualquier motivo no hayan sido descontadas oportunamente de sus salarios, tal como lo indica el presente Artículo, serán de cargo exclusivo del patrono.

El patrono es responsable de enterar al Instituto el monto de los impuestos, tasas o contribuciones que por mandato legal, éste debe recaudar, conjuntamente con las contribuciones de seguridad social.

Artículo 5. Todos los trabajadores de los patronos inscritos en el Régimen de Seguridad Social, deben figurar en las Planillas de Seguridad Social y registros contables de sus respectivos patronos.

Artículo 6. Todo patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social debe entregar al Instituto, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte primeros días de cada mes, la Planilla de Seguridad Social y sus soportes respectivos, y las cuotas correspondientes a los salarios pagados dentro del mes calendario anterior, salvo que el Instituto establezca su propio calendario de pagos. Planilla de Seguridad Social, es la declaración del patrono de las cuotas que debe hacer efectivas al Instituto, lo que genera el derecho a prestaciones reglamentarias.

Artículo 7. El patrono formalmente inscrito que tenga varios centros de trabajo, agencias o sucursales, deberá presentar una Planilla de Seguridad Social por cada uno de ellos.

Artículo 8. Los patronos pueden entregar sus Planillas de Seguridad Social y pagar sus cuotas en cualesquiera de las cajas receptoras que para el efecto habilite el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en bancos del sistema debidamente autorizados.

Artículo 9. En los casos de incumplimiento de las obligaciones patronales, el Instituto podrá ejercer acción directa por medio de sus inspectores, para realizar lo siguiente:

- a) Obtener información sobre la situación de la empresa.
- b) Revisar los libros de contabilidad o registros.
- c) Iniciar un proceso de cobro por la vía que sea pertinente.

Artículo 10. Para rescindir o dar por terminado cualquier juicio, se deberá cancelar previamente el adeudo en su totalidad, incluyendo intereses y costas judiciales. La cancelación de la deuda no exime al patrono de su obligación de entregar las Planillas de Seguridad Social correspondientes.

Artículo 11. De conformidad con el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto, éste podrá practicar en cualquier tiempo, revisiones de libros de contabilidad o registros, de salarios, de planillas, constancias de pago y cualesquiera otros documentos que le permitan establecer eficazmente si los patronos han cumplido con registrar, declarar y pagar con exactitud las cuotas descontadas a los trabajadores y las que a ellos corresponde; así como cualquier otro extremo que considere conveniente investigar y constatar respecto a las obligaciones patronales.

Por cada revisión, cualquiera que fuere el período comprendido, el inspector designado levantará acta, en la que consignará los datos de identificación del patrono y detallará las diligencias practicadas, los registros y documentos examinados, el período revisado y los resultados obtenidos, lo que constituirá la base para que el Instituto elabore la liquidación correspondiente.

Artículo 12. Cuando después del día veinte del mes siguiente al del período de contribución, los patronos no entreguen al Instituto la Planilla de Seguridad Social y el

correspondiente pago de cuotas, éste de manera unilateral podrá efectuar liquidación de oficio por cualesquiera, o por una combinación de los métodos siguientes:

- a) Estimación con base en el promedio de los salarios reportados al Instituto en Planillas de Seguridad Social, correspondientes a meses anteriores al período que se liquida.
- b) Información obtenida de Actas por revisiones de libros de Contabilidad o Registros, Planillas de Salarios, Nóminas de Sueldos u otros documentos relacionados con pagos a trabajadores que obren en poder del Instituto.

El adeudo que se establezca por cualquier liquidación de oficio que se practique, incluirá un recargo adicional del cinco por ciento (5%), en concepto de gastos administrativos, calculados sobre el valor de las cuotas, sin perjuicio de los intereses establecidos en este Reglamento. Este recargo, así como las contribuciones patronales y de trabajadores, serán de cargo exclusivo del patrono. El recargo adicional del cinco por ciento (5%) por concepto de gastos administrativos, en ninguna liquidación podrá ser mayor a TRES MIL QUETZALES (Q.3,000.00).

Artículo 13. Las liquidaciones practicadas por el Instituto, no liberan al patrono de la obligación de entregar las Planillas de Seguridad Social correspondientes a los períodos incluidos en ellas, pues esa información es indispensable para establecer derechos de afiliados y beneficiarios.

Artículo 14. Toda liquidación la notificará el Instituto al patrono respectivo a través de una Nota de Cargo, concediéndole un plazo no mayor de quince días hábiles para que efectúe el pago o impugne la liquidación. Si el patrono no la impugnare, la liquidación queda firme y el Instituto iniciará sin dilación, el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 15. Las Notas de Cargo en general, serán emitidas para el cobro de los adeudos que se produzcan por cualesquiera de las liquidaciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 16. Si en una liquidación se determina que, proveniente de error en el pago de cuotas o intereses, existe diferencia a favor del patrono igual o menor a CIEN QUETZALES (Q.100.00), el Instituto la devolverá a solicitud escrita de aquél. Si la diferencia fuera mayor a la cuantía indicada, el Instituto, sin necesidad de solicitud, emitirá el documento por medio del cual ésta pueda acreditársele al patrono, a cuenta de cuotas; siempre que a la fecha en que se establezca la diferencia, no esté prescrito el derecho. Si el patrono ya no estuviere vigente, podrá devolverse el valor pagado en exceso a través de orden de pago, siempre que para ello exista solicitud formal y no haya prescrito el derecho de reclamación.

Artículo 17. La Gerencia del Instituto, emitirá las normas concernientes a las liquidaciones que deban practicarse en relación a los patronos que incumplan con la entrega oportuna de las Planillas de Seguridad Social.

Artículo 18. Sólo se tramitarán aquellas impugnaciones patronales, que sean presentadas por escrito, señalando con precisión los motivos de inconformidad, aportando las pruebas pertinentes e indicando el lugar para recibir notificaciones. La carga de la prueba corresponde al patrono impugnante.

Artículo 19. Después de admitido el escrito de impugnación y del análisis del mismo, si las pruebas son suficientes a juicio del Instituto, se dictará la resolución correspondiente. En caso contrario, se conferirá audiencia por el plazo de cinco días, para que el patrono rinda la prueba pendiente y presente los argumentos adicionales que estime pertinentes.

Artículo 20. Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Gerencia, cabe el Recurso de Revocatoria, conforme lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21. El Departamento Patronal a través de la División de Recaudación, está facultado para aceptar de los patronos que no puedan cancelar sus contribuciones dentro del

tiempo reglamentario, la suscripción de un reconocimiento de deuda; para el efecto se disponen las condiciones siguientes:

- a) El reconocimiento de deuda debe suscribirse por el adeudo total que el patrono tenga con el Instituto al momento de suscribirlo.
- b) El plazo del reconocimiento de deuda será hasta de 36 meses, contado a partir del primer día hábil del mes siguiente a su suscripción.
- c) La tasa de recargo del reconocimiento de deuda, será la tasa promedio ponderada de las tasas de interés activas de los bancos del sistema, informados por el Banco de Guatemala la semana anterior a la fecha de su cálculo, más cuatro (4) puntos.
- d) Los pagos podrá efectuarlos el patrono, mediante amortizaciones mensuales, bimestrales o trimestrales.
- e) El valor facial del reconocimiento de deuda será por el valor adeudado y los recargos, como cobro anticipado.
- f) En caso que el patrono no cumpla con dos de las amortizaciones en la fecha y forma convenidas, el Instituto dará por vencido el plazo y cobrará el saldo por la vía legal con los recargos sobre lo no pagado, tomando en cuenta el tiempo del retardo.

Artículo 22. El reconocimiento de deuda que se suscriba se formalizará mediante la firma autenticada del patrono o su representante legal, lo que será responsabilidad del Departamento Legal.

Artículo 23. La suscripción del reconocimiento de deuda no exime a los patronos de pagar las demás cuotas de seguridad social que por ley están obligados.

Artículo 24. La suscripción de reconocimiento de deuda es aplicable a los patronos que les haya sido demandado judicialmente el pago de los adeudos, excepto aquellos que tengan juicios en los que ya se emitió sentencia condenatoria por el tribunal de lo económico coactivo, y que se encuentra firme.

En el caso de patronos con demanda judicial, deberán pagar en efectivo las costas judiciales como condición para suscribir el reconocimiento de deuda.

Artículo 25. El patrono deberá presentar simultáneamente a la suscripción del reconocimiento de deuda, las planillas correspondientes a los períodos adeudados, adjuntando declaración jurada con firma autenticada, en la que haga constar la veracidad de los datos contenidos en dichas planillas.

Artículo 26. La suscripción de un reconocimiento de deuda no afecta el derecho del Instituto para revisar posteriormente los registros patronales, y para formular las liquidaciones que estime pertinentes para ajustar el monto de las cuotas de seguridad social a los salarios efectivamente pagados por el patrono.

Artículo 27. El Instituto determinará en el Instructivo de Recaudación, la forma y contenido del reconocimiento de deuda.

Artículo 32. El patrono que no pague el importe de las contribuciones de seguridad social, dentro de los plazos establecidos, deberá pagar al Instituto recargos que se calcularán sobre el importe de las contribuciones adeudadas; la tasa de recargo anual aplicable será equivalente al promedio ponderado de las tasas de interés activas de los bancos del sistema, informadas por el Banco de Guatemala la semana anterior a la fecha de su cálculo, más cuatro (4) puntos.

El recargo a que se refiere este Artículo, debe ser pagado exclusivamente por el patrono, y en consecuencia, no puede ser deducido del salario de los trabajadores ni cobrado a éstos.

Artículo 33. El Instituto no efectuará gestiones de cobro por diferencias a su favor, iguales o menores a CIEN QUETZALES (Q100.00), provenientes de error en el pago de cuotas e intereses, siempre que la liquidación corresponda a doce o más períodos de contribución.

Se faculta al Gerente para que en casos de excepción y por razones de economía procesal, pueda declarar incobrables los adeudos, cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de QUINIENTOS QUETZALES (Q500.00) en cuotas, siempre que se hayan agotado los procedimientos administrativos de cobro.
2. También podrá declararse la incobrabilidad de las mencionadas obligaciones, aunque exceda de dicho monto:
 - a) Cuando el adeudo haya prescrito.
 - b) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación por concepto de cuotas que no pudo cobrarse.
 - c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiere sido legalmente declarada.

La declaratoria de incobrabilidad procederá en los casos mencionados en las literales b) y c), siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectivo el adeudo. Sin embargo, si con posterioridad a la declaratoria se estableciere la existencia de los mismos, podrá continuarse el procedimiento de cobro.

Artículo 36. Los patronos están obligados a señalar ante el Instituto, desde el momento en que se les declare formalmente inscritos, lugar para recibir citaciones, notificaciones y correspondencia, el que tendrá carácter de domicilio tributario. A falta de una designación expresa, el Instituto podrá tener como domicilio tributario del patrono, en su orden, el lugar en que tenga su sede la empresa, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales, o el que aparezca en los registros de la dependencia o entidad del Estado que tenga funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos.

De manera escrita los patronos deben dar aviso al Instituto del cambio de su domicilio tributario, dentro de un plazo de treinta días de ocurrido. A falta del indicado aviso por escrito, el Instituto hará las citaciones, notificaciones y envío de correspondencia al patrono, en el lugar que conste en el respectivo registro del Instituto, las cuales surtirán todos sus efectos legales.

Artículo 39. Exonerar el 100% del pago de recargos por mora, recargo adicional por gastos administrativos e intereses resarcitorios, establecidos antes de la vigencia de este Acuerdo,

a todos los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de las contribuciones patronales y de trabajadores, anteriores al mes de febrero del 2003, siempre que lo adeudado sea pagado al contado en el lapso comprendido desde la vigencia de este Acuerdo, al 27 de junio del 2003, el cual deberá hacer en efectivo, Cheque de Caja o de Gerencia.

Simultáneamente, deberán presentar las planillas correspondientes a los períodos adeudados, adjuntando declaración jurada con firma autenticada, en la que haga constar la veracidad de los datos contenidos en dichas planillas.

Artículo 40. Exonerar hasta el 100% del pago de recargos por mora, recargo adicional por gastos administrativos e intereses resarcitorios establecidos antes de la vigencia de este Acuerdo, a todos los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de las contribuciones patronales y de trabajadores, anteriores al mes de febrero del 2003, siempre que por lo adeudado se suscriba un reconocimiento de deuda en el lapso comprendido desde la vigencia de este Acuerdo, al 27 de junio de 2003.

El total exonerado se determinará restando al 100% de recargos por mora, recargos adicionales por gastos administrativos e intereses resarcitorios. El recargo a que se refiere el Artículo 32 de las contribuciones patronales y de trabajadores no pagadas, calculado desde la fecha en que debió efectuar el pago, hasta la fecha de suscripción de reconocimiento de la deuda.

Esta exoneración también es aplicable a los casos de los patronos que se mencionan en el Artículo 24 del presente Acuerdo.(2)

OBJETIVOS

A. GENERALES

- ⊙ Evaluar el conocimiento sobre Responsabilidades Administrativas derivadas del Ejercicio Profesional como Cirujano Dentista, que poseen los profesionales que ejercen en la Ciudad de Guatemala y de Quetzaltenango.

B. ESPECÍFICOS

- ⊙ Determinar el cumplimiento de sus obligaciones que corresponden a la habilitación y autorización de su Consultorio.
- ⊙ Determinar el conocimiento que tiene el Cirujano Dentista, sobre sus obligaciones tributarias.
- ⊙ Determinar el conocimiento que tiene el Cirujano Dentista, sobre el régimen tributario al que pertenece y las implicaciones que esto conlleva.
- ⊙ Determinar el conocimiento que tiene el Cirujano Dentista sobre los aspectos administrativos vinculados a la Licencia del Aparato de Rayos X.
- ⊙ Determinar el conocimiento que tiene el Cirujano Dentista sobre la ley de manejo de Desechos Bioinfecciosos y si cumple con lo establecido por la ley.
- ⊙ Determinar el conocimiento del Cirujano Dentista sobre las sanciones y repercusiones legales que puede tener la falta de conocimiento o de aplicación de algún aspecto vinculado al Manejo Administrativo de su Consultorio Dental.

HIPÓTESIS

Los Odontólogos que ejercen su práctica profesional en el Territorio de la República de Guatemala, desconocen el marco legal que rige su actuar profesional en el Campo Administrativo

VARIABLE

Conocimientos de los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica.

INDICADORES DE LAS VARIABLES

- **DEFICIENTE:** Se asumirá que el Cirujano Dentista tiene conocimiento deficiente de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, cuando respondió en el rango de 0 a 25%.
- **REGULAR:** Se asumirá que el Cirujano Dentista tiene conocimiento regular de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, si respondió en el rango de 26 a 50%.
- **BUENO:** Se asumirá que el Cirujano Dentista tiene conocimiento bueno de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, si respondió en el rango de 51 a 75%.
- **EXCELENTE:** Se asumirá que el Cirujano Dentista tiene conocimiento excelente de cada una de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Odontológica, si respondió en el rango de 76 a 100%.

METODOLOGÍA

POBLACIÓN

Para el presente estudio, se tomó una muestra aleatoria de la población total de Cirujanos Dentistas colegiados activos que ejercen en la Ciudad de Guatemala y de Quetzaltenango.

TAMAÑO DE LA MUESTRA

La fórmula estadística que se utilizó para el calculo del tamaño de la muestra fue el siguiente:

$$n = \frac{N \times p \times q}{(N-1) \frac{E}{4} + p \times q}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N= Población Total

p & q = Prevalencia de una variable y ausencia

E= Limite de error

- a) N (Población Total) Número total de Cirujanos Dentistas colegiados activos
- b) p & q (Prevalencia de una variable) Posibilidad de presencia de la variable a emplearse (p + q = 1 [Confirmación del fenómeno]).

p	q
SI CONOCE	NO CONOCE
0.50	0.50

- c) E (Límite de Error) Dato estadístico para determinar la veracidad de la amplitud de la muestra obtenida. No debe tener un valor mayor de 0.1 para que sea confiable. En este caso se utilizará un valor de 8% (0.08), para disminuir en lo posible el error en los resultados de la muestra obtenida.

PROCEDIMIENTO

Dependiendo de la "n" resultante se escogieron los números aleatorios correspondientes a través de una tabla de números aleatorios para identificar a los profesionales a investigar del listado general del Colegio Estomatológico. A estos profesionales se les visitó en su Clínica privada y se les pidió que respondieran una encuesta consistente en veintitrés preguntas. En la citada encuesta el Cirujano Dentista marcó una X sobre el literal que consideró correcto. La encuesta se refiere a los conocimientos que el profesional de la Odontología posee de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su Profesión.

El instrumento recolector se presenta a continuación.

**PRESENTACIÓN Y
ANÁLISIS DE
RESULTADOS**

Se elaboró una encuesta con el objeto de establecer el conocimiento que tienen los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.

En esta encuesta se incluyeron preguntas relativas al conocimiento de estos profesionales sobre cada una de las disposiciones que rigen el ejercicio de su profesión.

Se observó que la mayoría de encuestados desconocen la legislación vigente a este respecto.

A continuación se presenta el aspecto a evaluar en cada una de las veintitrés preguntas que componían la encuesta.

Pregunta No.1:

Referente al conocimiento de los requisitos indispensables para ejercer la profesión de Cirujano Dentista en la República de Guatemala.

Pregunta No.2:

Corresponde al conocimiento de las disposiciones legales para la emisión de licencias de operación de los consultorios dentales.

Pregunta No.3:

Corresponde al conocimiento del Cirujano Dentista sobre las normas de ética postuladas por los Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala.

Pregunta No.4:

Se refiere al conocimiento de los encuestados sobre las disposiciones que rigen la publicidad de la Práctica Profesional del Cirujano Dentista.

Pregunta No.5:

Correspondiente al conocimiento del Cirujano Dentista sobre el reglamento de Control de Enfermedades Transmisibles.

Pregunta No.6:

Se evaluó el conocimiento sobre el registro y control de los títulos académicos relacionados a la medicina y demás profesiones conexas.

Pregunta No.7:

Referente al conocimiento sobre las declaraciones tributarias obligatorias para el Pequeño contribuyente normal.

Pregunta No.8:

Se refiere al conocimiento sobre las disposiciones básicas que contempla el Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

Pregunta No.9:

Corresponde al conocimiento sobre el manejo de documentos de carácter tributario de uso diario, como lo son las facturas.

Pregunta No.10:

Relacionada al manejo de documentos y papelería de carácter tributario.

Pregunta No.11:

Correspondiente al uso básico de las facturas.

Pregunta No.12:

Referente a la licencia de carácter indispensable para poder operar un aparato de Rayos X en un consultorio dental.

Pregunta No.13:

Se refiere al conocimiento y valoración de la importancia de los documentos profesionales que gozan de valía legal.

Pregunta No.14:

Relacionada a las nuevas disposiciones ambientales y sanitarias, para operar una Clínica Dental y otras conexas.

Pregunta No.15:

Corresponde al conocimiento sobre la obligación tributaria, que tiene que conocer el Profesional, para poder operar una Clínica Dental.

Pregunta No.16:

Concerniente al conocimiento, sobre las repercusiones legales que tienen los documentos de carácter profesional, tales como peritajes o certificados.

Pregunta No.17:

Referente al conocimiento sobre la Legislación Laboral vigente.

Pregunta No.18:

Se refiere a la importancia de la existencia y control de documentos legales de carácter laboral que maneja el Profesional.

Pregunta No.19:

Concerniente a las obligaciones laborales que debe cumplir el Cirujano Dentista, al emplear a cualquier trabajador en su Consultorio Privado.

Pregunta No.20:

Referente al conocimiento sobre documentación de carácter laboral.

Pregunta No.21:

Correspondiente al conocimiento sobre el monto de la bonificación obligatoria que debe cancelársele a cualquier trabajador.

Pregunta No.22:

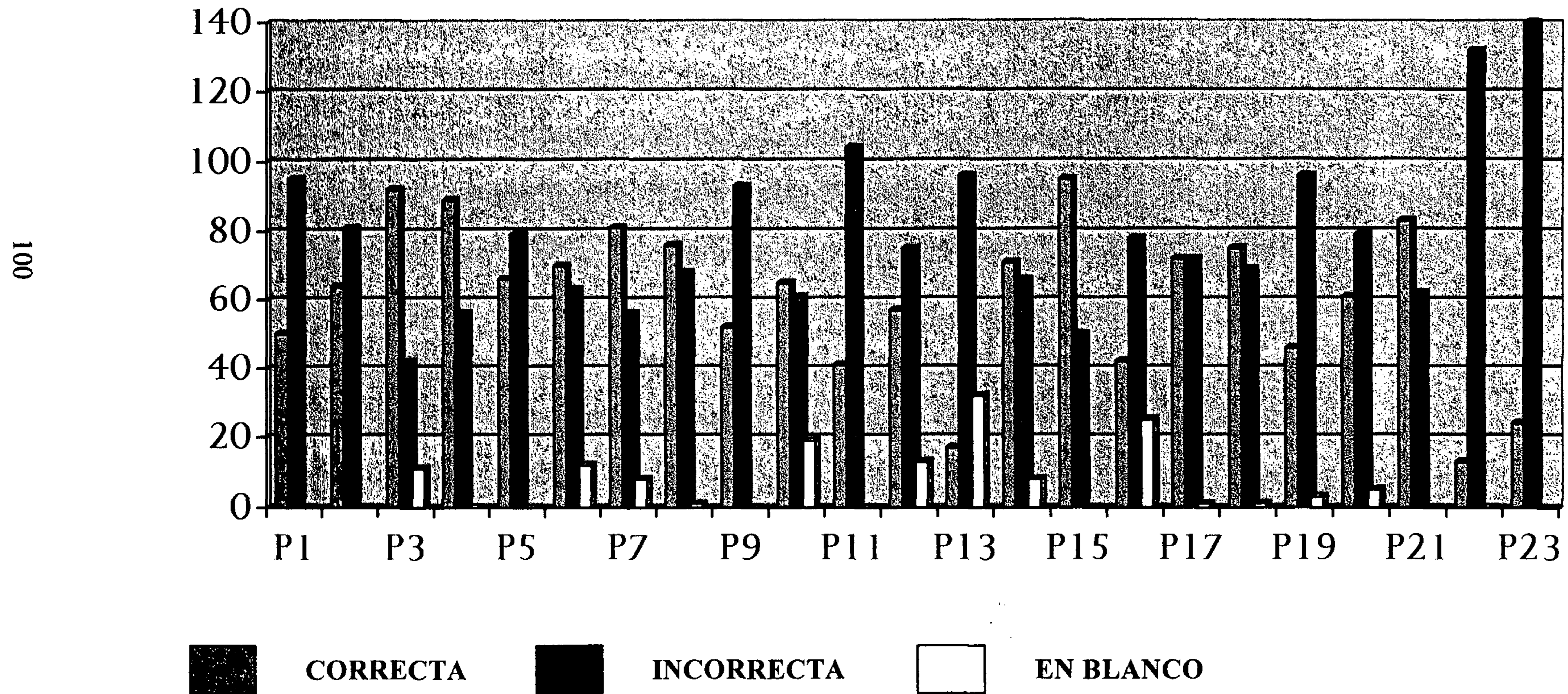
Concerniente al conocimiento sobre la legislación vigente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Pregunta No.23:

Se refiere al conocimiento sobre la fórmula de recaudación que maneja el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

GRAFICA No. 1

Comparación de respuestas acertadas, erradas y en blanco, por pregunta contestada en el Instrumento de Recolección de Datos para el Presente estudio.



FUENTE: Datos recolectados por el investigador por medio de encuesta realizada en la Ciudades de Guatemala de la Asunción y de Quetzaltenango. Octubre 2003

Gráfica No. 1

Esta gráfica permite visualizar, de manera comparativa la cantidad de respuestas acertadas, equivocadas y en blanco, correspondientes a cada una de las preguntas formuladas en la Encuesta, que sirvió como instrumento de recolección de datos. Estos datos se obtuvieron, después de haber tabulado las respuestas de las 145 encuestas tomadas como muestra, para el presente estudio.

Pregunta No.1: Respuesta Correcta Literal E

50 encuestados respondieron correctamente y los 95 restantes de manera errónea .

Demuestra conocimiento deficiente sobre los requisitos indispensables para poder ejercer la Profesión de Cirujano Dentista en la República de Guatemala.

Pregunta No.2: Respuesta Correcta Literal A

64 encuestados respondieron correctamente y 81 errados.

Es aún bajo el porcentaje de profesionales que conocen el reglamento de licencias para funcionamiento de los Consultorios Dentales.

Pregunta No.3: Respuesta Correcta Literal E

92 encuestados respondieron correctamente, 42 errados y 11 en blanco.

Demuestra que la mayoría de profesionales tiene conocimiento sobre las normas de ética postuladas por los Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala.

Pregunta No.4: Respuesta Correcta Literal E

89 encuestados respondieron correctamente y 56 errados .

Demuestra también que los profesionales poseen cierto conocimiento sobre las disposiciones que rigen la publicidad de la Práctica Profesional del Cirujano Dentista.

Pregunta No.5: Respuesta Correcta Literal E

66 encuestados respondieron correctamente y 79 errados .

Los Odontólogos desconocen las obligaciones que impone el reglamento de Control de Enfermedades Transmisibles.

Pregunta No.6: Respuesta Correcta Literal D

70 encuestados respondieron correctamente, 63 errados y 12 en blanco.

Los profesionales desconocen las instituciones encargadas del registro y control de los títulos académicos relacionados a la medicina y demás profesiones conexas. A pesar de que es un requisito indispensable para el Ejercicio Profesional, el registrar el Título Académico.

Pregunta No.7: Respuesta Correcta Literal B

81 encuestados respondieron correctamente, 56 errados y 8 en blanco.

La mayoría de encuestados conoce la periodicidad de las declaraciones tributarias obligatorias para el Pequeño contribuyente normal. Aunque un porcentaje de ellos aduce desconocimiento por delegar estas funciones en terceras personas.

Pregunta No.8: Respuesta Correcta Literal D

76 encuestados respondieron correctamente, 68 errados y 1 en blanco.

Ligeramente la mayoría de entrevistados, conoce los períodos reglamentarios para modificaciones a la declaración referente al Impuesto sobre la Renta.

Pregunta No.9: Respuesta Correcta Literal A

52 encuestados respondieron correctamente, 93 errados .

Evidencia un total desconocimiento sobre el manejo y momento de emisión de facturas, que son documentos tributarios de gran importancia y ante todo, de emisión inmediata a la remuneración.

Pregunta No.10: Respuesta Correcta Literal A

65 encuestados respondieron correctamente, 61 errados y 19 en blanco.

Más del 50 por ciento de los encuestados desconoce las multas por falta de documentos tributarios.

Pregunta No.11: Respuesta Correcta Literal B

41 encuestados respondieron correctamente y 104 errados.

Los profesionales demostraron poseer un conocimiento mínimo sobre uno de los requisitos indispensables para emitir una factura, como lo es el monto mínimo de emisión.

Pregunta No.12: Respuesta Correcta Literal B

57 encuestados respondieron correctamente, 75 errados y 13 en blanco.

Representa un conocimiento muy escaso, sobre los requisitos precisos que se deben cumplir para poder operar un aparato de Rayos X en un Consultorio Dental.

Pregunta No.13: Respuesta Correcta Literal A

17 encuestados respondieron correctamente, 96 errados y 32 en blanco.

Este resultado respalda las justificaciones sobre las que se ejecutó el estudio, pues demuestra el exiguo conocimiento de la importancia de los documentos profesionales que gozan de valía legal .

Pregunta No.14: Respuesta Correcta Literal E

71 encuestados respondieron correctamente, 66 errados y 8 en blanco.

En esta pregunta más de la mitad de encuestados desconoce lo relacionado a las nuevas disposiciones ambientales y sanitarias, para operar una Clínica Dental .

Pregunta No.15: Respuesta Correcta Literal E

95 encuestados respondieron correctamente y 50 errados.

Demuestra que la mayoría de profesionales sí conoce las disposiciones mínimas sobre la obligación tributaria.

Pregunta No.16: Respuesta Correcta Literal A

42 encuestados respondieron correctamente, 78 errados y 25 en blanco.

Evidencia una total falta de conocimiento sobre las repercusiones legales que tienen los documentos de carácter profesional, tales como peritajes o certificados. Es importante, que el Profesional sea consciente de la importancia de los documentos que pueden tener repercusión legal y que maneja en su Consultorio.

Pregunta No.17: Respuesta Correcta Literal A

72 encuestados respondieron correctamente, 72 errados y 1 en blanco.

La mitad de encuestados tiene conocimiento sobre las disposiciones mínimas normadas por la Legislación Laboral vigente.

Pregunta No.18: Respuesta Correcta Literal D

75 encuestados respondieron correctamente, 69 errados y 1 en blanco.

Esta pregunta demuestra que solamente una parte de los Profesionales encuestados reconoce importancia de la existencia y control de documentos legales de carácter laboral que maneja el Profesional.

Pregunta No.19: Respuesta Correcta Literal A

46 encuestados respondieron correctamente, 96 errados y 3 en blanco.

Resulta evidente el poco conocimiento que poseen los Profesionales sobre las obligaciones laborales que debe cumplir, al emplear a cualquier trabajador en su Consultorio Privado.

Pregunta No.20: Respuesta Correcta Literal D

61 encuestados respondieron correctamente, 79 de manera incompleta y 5 en blanco.

Evidencia que la mayoría de Profesionales, tiene un conocimiento vago sobre los documentos laborales que debe poseer para poder llevar un control de pagos a sus empleados, así como para poder tener un sustento material en cual poder ampararse ante una demanda laboral.

Pregunta No.21: Respuesta Correcta Literal D

83 encuestados respondieron correctamente y 62 errados .

La mayoría de Profesionales tiene un conocimiento preciso sobre el monto de la bonificación incentiva que debe cancelársele a cualquier trabajador. Aunque el resto de encuestados, desconocían por completo sobre el tema, aduciendo que dichas responsabilidades recaían en terceras personas.

Pregunta No.22: Respuesta Correcta Literal A

13 encuestados respondieron correctamente y 132 errados .

Esta pregunta pone al descubierto el total desconocimiento sobre la legislación vigente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Esto puede deberse a la falta de promoción y divulgación de las modificaciones que sufrió el Reglamento de Recaudación.

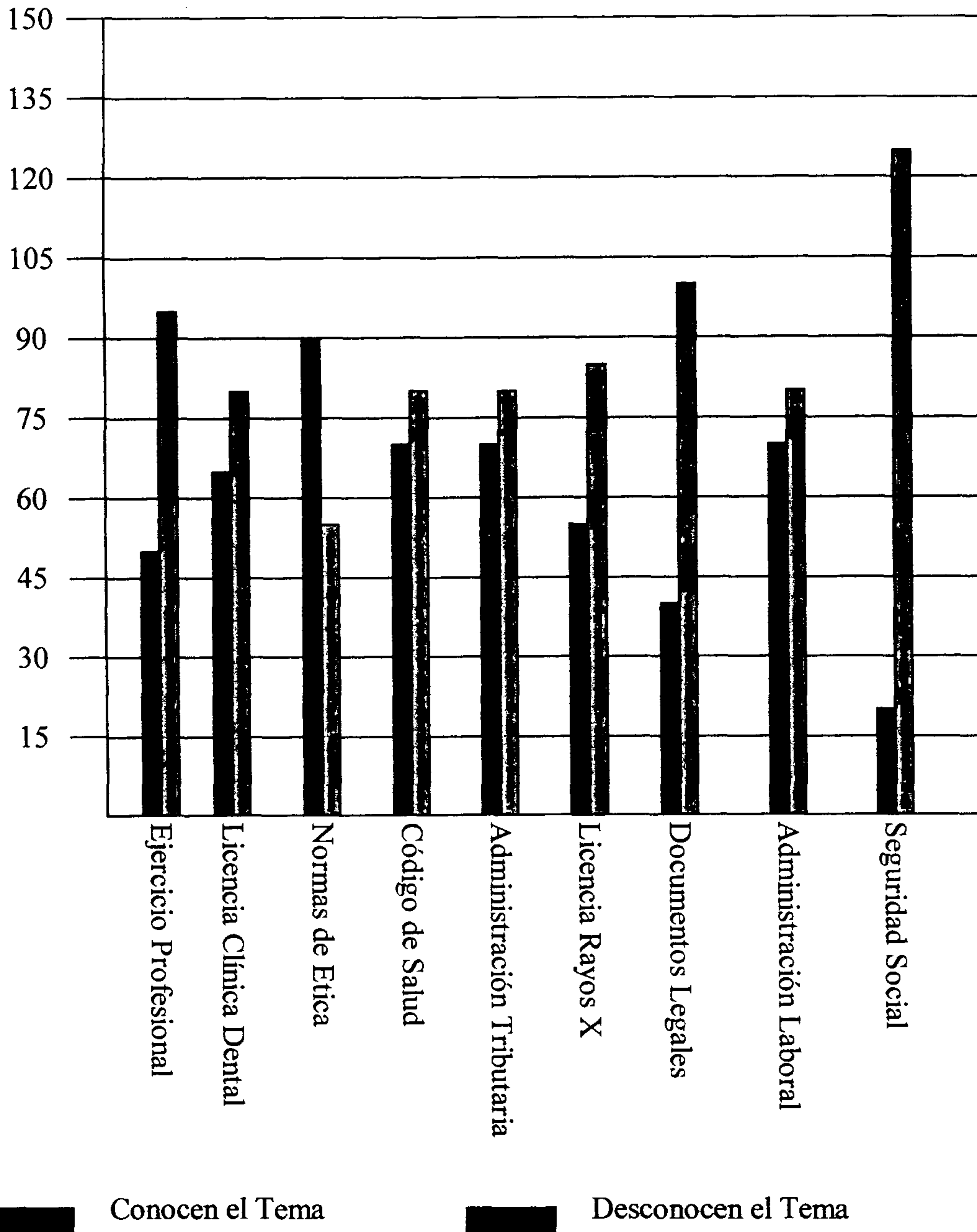
Pregunta No.23: Respuesta Correcta Literal A

24 encuestados respondieron correctamente, 120 errados y 1 en blanco.

Al igual que la pregunta anterior, la mayoría de Odontólogos no tienen el mínimo conocimiento sobre las obligaciones que tiene como empleador, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

GRAFICA No. 2

Número de Encuestados que Conocen o Desconocen la temática tratada en las diferentes Areas Administrativas de la Práctica Profesional del Cirujano Dentista



FUENTE: Datos recolectados por el investigador por medio de encuesta realizada a Odontólogos que ejercen su Práctica Profesional en las Ciudades de Guatemala de la Asunción y de Quetzaltenango. Octubre 2003

Gráfica No. 2

Esta gráfica permite visualizar, de manera comparativa la cantidad de odontólogos que conocen y desconocen la temática tratada. En base a las respuestas acertadas, equivocadas y en blanco, correspondientes a cada una de las preguntas formuladas en la Encuesta, que sirvió como instrumento de recolección de datos. Estos datos se obtuvieron, después de haber tabulado las respuestas de las 145 encuestas tomadas como muestra, para el presente estudio.

Ejercicio Profesional

50 profesionales encuestados conocen bien el tema (35%), mientras que los 95 restantes (65%) conocen poco del tema.

A pesar de que es una temática fundamental, para poder ejercer la práctica profesional, los Odontólogos desconocen los requisitos indispensables para poder ejercer la Práctica Profesional y los trámites que se deben realizar para poder acreditar los títulos académicos. Se requiere una mayor divulgación de esta información por parte del Colegio Estomatológico, para que de esta manera los Profesionales tengan mayor conocimiento sobre este aspecto.

Licencias Indispensables para el Funcionamiento de la Clínica Dental

64 profesionales encuestados conocen bien el tema (45%), mientras que los 81 restantes (55%) conocen poco del tema.

En esta categoría se agruparon los requisitos indispensables para el funcionamiento de una Clínica Dental, como lo son: Estar Inscrito en la Superintendencia Administrativa Tributaria, Registrarse y tener autorización de Funcionamiento de la Clínica Dental en el Ministerio de Salud Pública, Obtener Licencia Sanitaria (Registro y Control de Establecimientos de Salud), Estar Inscrito en el Registro y Control de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública.

Normas de Etica para el Desempeño Profesional del Cirujano Dentista

91 profesionales encuestados conocen bien el tema (63%), mientras que los 54 restantes (37%) conocen poco del tema.

En esta categoría es importante resaltar la importancia de la campaña de divulgación que el Colegio Estomatológico de Guatemala, ha llevado a cabo con el fin de que los Odontólogos conozcan sus nuevos estatutos constitutivos y los pongan en práctica

Código de Salud

68 profesionales encuestados conocen bien el tema (47%), mientras que los 77 restantes (53%) conocen poco del tema. En esta categoría son incluidas además las siguientes leyes: Ley contra la Narcoactividad, Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas, Reglamento para el Control de Enfermedades transmisibles, Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene. Es importante resaltar que la mayoría de encuestados desconoce esta temática y correspondería al Ministerio de Salud y Asistencia Social, su divulgación y promoción para que el Profesional pueda cumplir y respetar estas normativas.

Administración Tributaria

68 profesionales encuestados conocen bien el tema (47%), mientras que los 77 restantes (53%) conocen poco del tema.

En esta categoría están contempladas la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es evidente, que es necesaria una mayor divulgación y promoción de estas leyes por parte del Ministerio de Finanzas y de la SAT, para que de esta manera el profesional no se encuentre desorientado ni tenga riesgo de cometer infracciones por desconocimiento de la ley.

Licencia de Rayos X

57 profesionales encuestados conocen bien el tema (39%), mientras que los 88 restantes (61%) conocen poco del tema.

A pesar de que es una licencia indispensable sólo para algunos profesionales – aquellos que cuentan con un aparato de Rayos X en su consultorio- , se le dedicó un apartado especial, pues es uno de los trámites que más omiten y evaden los profesionales, corriendo el riesgo de ser multados y sancionados por los Supervisores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que visitan los Consultorios Dentales.

Documentos Médico- Legales

43 profesionales encuestados conocen bien el tema (30%), mientras que los 102 restantes (70%) conocen poco del tema.

El resultado que obtuvo esta categoría es preocupante, pues documentos como las recetas, prescripciones o certificados son documentos de uso diario y que muchas veces por falta de conocimiento son usados irresponsablemente por el Odontólogo, sin tener en cuenta la importancia de las repercusiones legales, que puede llegar a tener uno de estos documentos.

Administración Laboral

67 profesionales encuestados conocen bien el tema (46%), mientras que los 78 restantes (54%) conocen poco del tema.

Evidentemente el Cirujano Dentista no conoce a profundidad la temática relacionada y es importante que se dé una campaña de promoción y divulgación de esta legislación, para evitar infracciones y posibles reparos o demandas ante una Inspección de Trabajo, por parte de algún empleado.

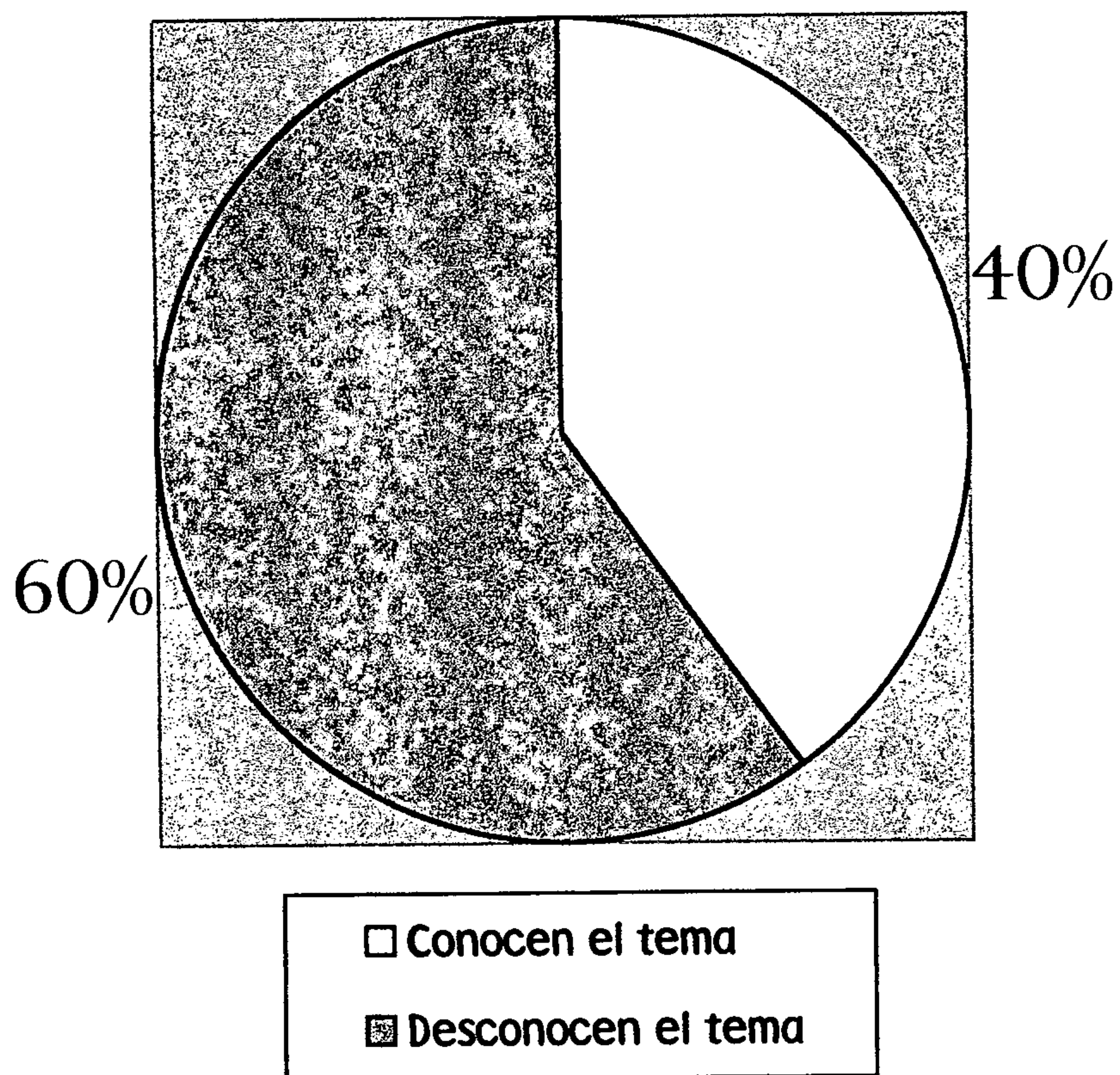
Seguridad Social

19 profesionales encuestados conocen bien el tema (13%), mientras que los 126 restantes (87%) conocen poco del tema.

Resulta evidente, que la gran mayoría de profesionales desconoce las modificaciones recientes que sufrió el Reglamento de Recaudación y Funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Al igual que la temática laboral, corresponde al Ministerio de Trabajo, la promoción y divulgación de esta legislación para evitar que el Patrono común y corriente, cometa infracciones.

GRAFICA No. 3

Cirujanos Dentistas, que conocen “El Manejo Administrativo del Consultorio Dental”



FUENTE: Datos recolectados por el investigador por medio de encuesta realizada a Odontólogos que ejercen su Práctica Profesional en las Ciudades de Guatemala de la Asunción y de Quetzaltenango. Octubre 2003

GRAFICA No.3

Esta gráfica está dada por la totalidad de las preguntas de las Encuestas realizadas, clasificando en dos grandes categorías al total de los encuestados: Si conocen el tema o bien si desconocen el mismo. Siendo los resultados los siguientes:

- El 40% de los profesionales encuestados conocen bien el tema y manejan bien los aspectos administrativos del Consultorio Dental
- El 60% restante, no conoce bien la temática y en algunos casos no conocen ni las disposiciones básicas del tema.

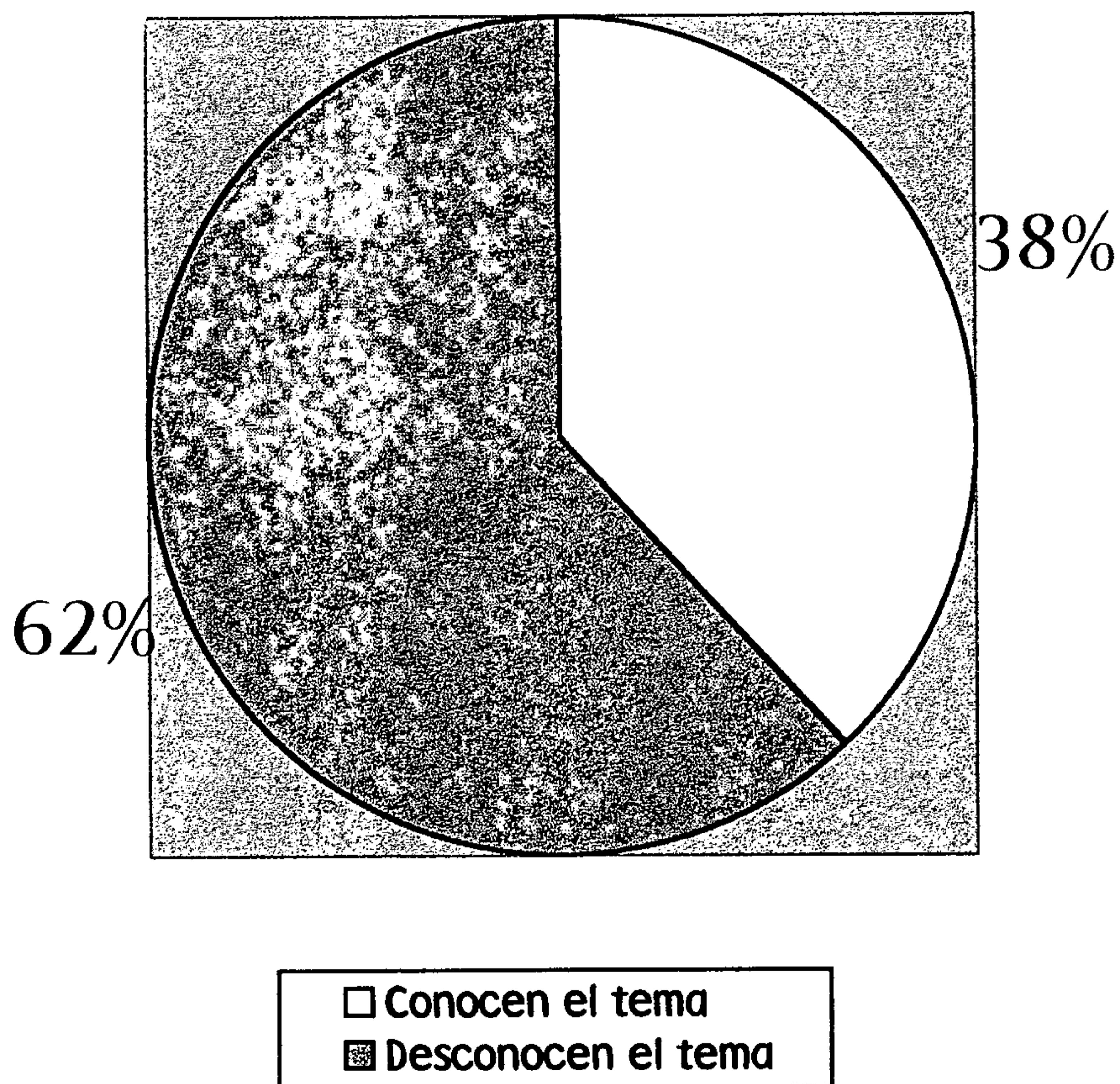
El 40% de los Cirujanos Dentistas encuestados corresponde a 58 profesionales de los 145 que conformaron la muestra estudiada, lo que equivaldría a 524 odontólogos de los 1310 colegiados que ejercen su profesión en las Ciudades de Guatemala y de Quetzaltenango.

El 60% de los Cirujanos Dentistas encuestados corresponde a 87 profesionales de los 145 que conformaron la muestra estudiada, lo que equivaldría a 786 odontólogos de los 1310 colegiados que ejercen su profesión en las Ciudades de Guatemala y de Quetzaltenango.

Estos resultados muestran el reducido porcentaje de profesionales de la Odontología que conocen las disposiciones legales a que se encuentran sometidos ya que es sumamente importante que todo profesional conozca los conceptos relacionados para evitar en un momento dado, incurrir en responsabilidades legales como consecuencia de su ejercicio profesional. En comparación con estudios anteriores, el dato es poco alentador, pues tan sólo se ha mejorado un 9%, en cuanto al porcentaje de profesionales que conocen el tema.

GRAFICA No. 4

Cirujanos Dentistas, que conocen “El Manejo Administrativo del Consultorio Dental” en la Ciudad de Quetzaltenango.



FUENTE: Datos recolectados por el investigador por medio de encuesta realizada a Odontólogos que ejercen su Práctica Profesional en las Ciudad de Quetzaltenango. Octubre

2003

GRAFICA No.4

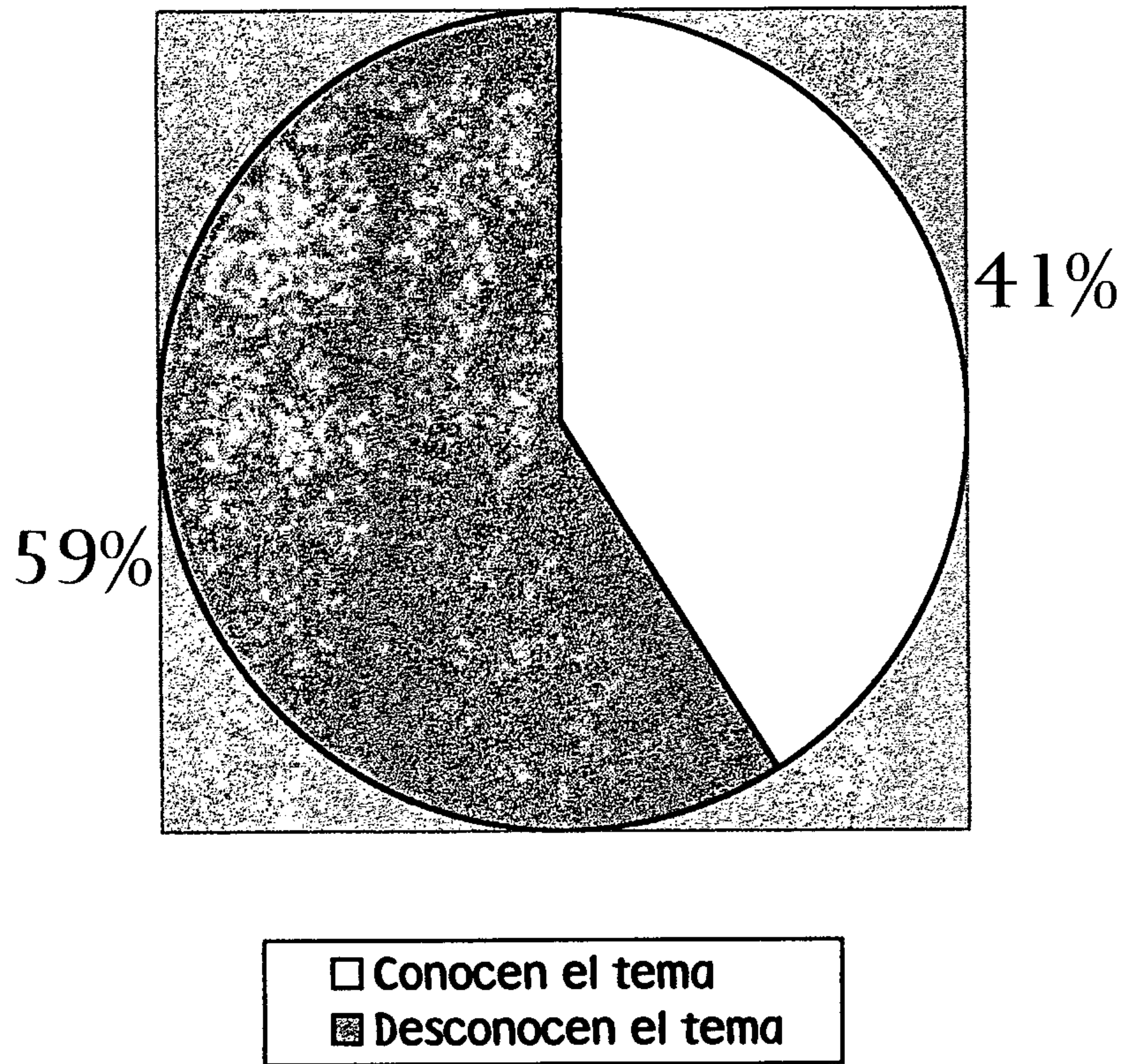
Esta gráfica está dada por la totalidad de las preguntas de las Encuestas realizadas, clasificando en dos grandes categorías al total de los encuestados: Si conocen el tema o bien si desconocen el mismo. Siendo los resultados los siguientes:

- El 38% de los profesionales encuestados conocen bien el tema y manejan los aspectos administrativos del Consultorio Dental
- El 62% restante, no conoce la temática y en algunos casos no conocen ni las disposiciones básicas del tema.

El 38% equivale a 9 de 25 encuestados en la Ciudad de Quetzaltenango que sí conocen el tema, el 62 % restante son 16 profesionales que desconocen la temática evaluada.

GRAFICA No. 5

Cirujanos Dentistas, que conocen “El Manejo Administrativo del Consultorio Dental” en la Ciudad de Guatemala de la Asunción.



FUENTE: Datos recolectados por el investigador por medio de encuesta realizada a Odontólogos que ejercen su Práctica Profesional en las Ciudad de Guatemala. Octubre 2003

GRAFICA No.5

Esta gráfica está dada por la totalidad de las preguntas de las Encuestas realizadas, clasificando en dos grandes categorías al total de los encuestados: Si conocen bien el tema o bien si desconocen del mismo. Siendo los resultados los siguientes:

- El 41% de los profesionales encuestados conocen el tema y manejan los aspectos administrativos del Consultorio Dental
- El 59% restante, no conoce la temática y en algunos casos no conocen ni las disposiciones básicas del tema.

El 41% equivale a 49 de 120 encuestados en la Ciudad de Quetzaltenango que sí conocen el tema, el 59 % restante son 71 profesionales que desconocen la temática evaluada.

CONCLUSIONES

- 1) Los Cirujanos Dentistas en general tienen poco conocimiento sobre las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.
- 2) Del total de Cirujanos Dentistas encuestados, el 60% desconoce las disposiciones legales relacionadas al Manejo Administrativo del Consultorio Dental y solamente el 40% maneja bien el tema.
- 3) Solamente el 35 % de los encuestados conoce el tema relacionado a los requisitos indispensables para el Ejercicio Profesional en la República de Guatemala.
- 4) Únicamente el 45 % de los encuestados tienen conocimiento sobre las licencias que son necesarias para el funcionamiento y registro de un Consultorio Dental.
- 5) En cuanto a las normas de ética, es importante resaltar que un 63% de los encuestados, las conoce y estaría en capacidad de practicarlas.
- 6) Del 100% de encuestados, tan sólo el 47% conoce la reglamentación en materia de salud y administración tributaria. Estas dos categorías representan las que mayor problemas pueden dar al Profesional, pues son las que más cambios sufren en su reglamentación, sin que se dé la adecuada divulgación y promoción de las mismas.
- 7) Tan sólo el 39% de los encuestados, conoce la temática relativa a la Licencia de Rayos X. Cabe destacar que no es una Licencia de carácter indispensable – sólo si se tiene un Aparato de Rayos X-. Sin embargo, todo profesional debiera conocer la Legislación, ante cualquier eventualidad.

- 8) Un dato relevante, es el que únicamente el 30% de los profesionales conoce las responsabilidades que implica un documento médico- legal. Este porcentaje es realmente deplorable, ya que estos documentos son de manejo diario en el Consultorio Dental y tienen una gran importancia legal, como para que sean tomados a la ligera.
- 9) El 46% de los encuestados conoce la temática relacionada al campo laboral y estaría en una buena posición de enfrentar una posible demanda o reparo ante la Inspección de Trabajo.
- 10) La falta de promoción y divulgación de las modificaciones que sufrió la Reglamentación de Recaudación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, afecta la preparación en esta materia; pues tan sólo el 13% de los encuestados, conoce el tema.

RECOMENDACIONES

- 1) El Reglamento para normar el ejercicio de las profesiones médicas y demás profesiones conexas, ya no se ajusta a la realidad actual. Por lo tanto y en coordinación con los colegios profesionales universitarios, debiera de emitirse un reglamento que contemple, además de los profesionales a los auxiliares de las profesiones médicas a que se refiere el código de salud
- 2) Que la facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, incluya dentro de su pensum un Curso completo sobre los Aspectos Legales y Administrativos del ejercicio profesional.
- 3) Que los Cirujanos Dentistas se interesen por conocer sobre la legislación vigente en el País pues es obligación de todos conocerla y cumplirla.
- 4) Que el Colegio Estomatológico redacte un compendio que incluya todos los aspectos legales relacionados a la profesión odontológica
- 5) Que el Cirujano Dentista sea estricto en no colaborar con la práctica empírica de la Odontología.
- 6) Que el Colegio Estomatológico, gestione ante el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Trabajo, así como ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cursos formativos a los cuales se invite a la mayor cantidad de Profesionales Colegiados, para que estos se informen del estado vigente de la Legislación.
- 7) El Colegio Estomatológico en coordinación con la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos, debe de emitir un documento claro y con ejemplos, de la importancia del buen manejo de los documentos médico- legales, para que el Odontólogo sea consciente de la importancia que tienen éstos, así como las implicaciones legales que puede tener un documento mal empleado.

LIMITACIONES DEL ESTUDIO.

En la realización de la encuesta de investigación se encontraron las siguientes limitantes:

- Dificultad para localizar a algunos de los Cirujanos Dentistas que formaron parte de la muestra.
- Algunos Cirujanos Dentistas se negaron a ser sometidos a la encuesta., por lo que hubo que seleccionar a otros profesionales.
- Algunos de los profesionales encuestados no devolvieron la encuesta el mismo día que se les visitó en su clínica privada.

ANEXOS

INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

**“EVALUACIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL MANEJO
ADMINISTRATIVO DEL CONSULTORIO POR PARTE DEL CIRUJANO
DENTISTA QUE EJERCE EN LA CIUDADES DE GUATEMALA Y
QUETZALTENANGO”**

(Estudio para tesis de Pre-Grado)

La presente encuesta tiene por objeto determinar el conocimiento que posee el Cirujano Dentista de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su Profesión, como investigación para la elaboración de un trabajo de tesis.

No se consignará nombre ni identificación alguna del profesional encuestado solicitando su colaboración a efecto que los datos que proporcione sean los que estimen más adecuado.

Instrucciones: Seleccione con una X, la opción que considere correcta en las siguientes preguntas.

1. ¿Para el Ejercicio Legal de la Profesión de Cirujano Dentista en la República de Guatemala, se requiere?

A Estar Colegiado Activo

B Estar Graduado de una Universidad de la República de Guatemala

C Notificar a la Universidad de la que se egresó

D Todas Son Correctas

E A y B son correctas

2. ¿Usted como cirujano dentista puede solicitar autorización de funcionamiento para atender más de un consultorio particular, siendo responsable de las operaciones y demás actos de la profesión que en el se ejecuten?

A Falso

B Si se hace en la 3ª. renovación de la autorización de Funcionamiento de la Clínica.

C Si se hace en los primeros treinta días de colegiado

D Si se hace al inscribirse en la SAT

E Si se hace al presentar certificado de autosuficiencia, emitido por una Universidad.

3. ¿Cuándo puede usted emitir dictamen u opinión sobre un tratamiento efectuado por otro colega?

A Cuando sea solicitada por el autor mismo

B Cuando solicitada por el paciente

C Cuando sea solicitada por un familiar del paciente

D Cuando sea solicitada por una autoridad competente

E A y D son correctas

4. ¿Es ilegal anunciar ?

A procedimientos dentales ofreciendo tratamientos indoloros

B procedimientos dentales ofreciendo tratamientos con garantía

C procedimientos dentales ofreciendo tratamientos rápidos

D procedimientos dentales ofreciendo tratamientos innovadores y técnicas nuevas.

E A , B y C son correctos.

5 ¿Cuál (es) de la(s) siguiente(s) enfermedad(es), debe ser notificada por el Odontólogo al ministerio de salud pública y asistencia social, al ser encontrada en la evaluación de pacientes en su Clínica Dental?

- A Cólera
- B Viruela
- C Hepatitis
- D Diarrea
- E Todas Son Correctas

6 ¿Quién es el ente encargado de llevar el registro y control de los títulos académicos relacionados a la medicina y demás profesiones conexas?

- A. El Departamento de Registro y Control de Establecimientos y Personal de la Salud
- B. El Departamento de Registro Académico del Ministerio de Educación
- C. El Departamento de Registro Profesional del Ministerio de Gobernación
- D A y B son correctas
- E Todas son correctas

7 ¿El pequeño contribuyente, debe presentar una declaración del Impuesto sobre la Renta?

- A. Mensual
- B. Trimestral
- C. Semestral
- D. Anual
- E. Bimensual

8. ¿ De producirse un cambio en el régimen del Impuesto sobre la Renta, usted está obligado a actualizar su registro, en un plazo de?

- A. 5 días
- B. 10 días
- C. 20 días
- D. 30 días

E. 15 días

9. ¿En qué momento debe usted emitir la factura por algún tratamiento?

- A. Al momento de la remuneración.
- B. Al haber concluido el tratamiento.
- C. A los 5 días de haber concluido el tratamiento.
- D. Al siguiente día
- E. Todas son correctas

10. ¿ La sanción por no llevar un registro diario de ventas es?

- A. Multa de mil quetzales.
- B. Multa indefinida
- C. Multa de 250 quetzales diarios
- D. Multa de 30 quetzales diarios
- E. Multa de 500 quetzales y 6 meses de prisión

11. ¿Cuál es el monto mínimo de una venta para emitir una factura?

- A. 25 quetzales
- B. 30 quetzales
- C. 50 quetzales
- D. 75 quetzales
- E. 100 quetzales

12. ¿Su clínica dental- si tiene aparato de rayos x- está clasificada como una instalación con licencia ?

- A. De primera categoría
- B. De segunda categoría

- C. De tercera categoría
- D. De cuarta categoría
- E. De quinta categoría

13 ¿Si usted receta drogas que necesiten prescripción médica y que no estén indicados por la terapéutica, será sancionado de la siguiente manera?

- A. Multa de 200 a 10,000 quetzales y cárcel de 3 a 5 años.
- B. Multa de 15,000 quetzales y cárcel de 1 a 2 años.
- C. Multa de 500 quetzales y cárcel de 6 meses.
- D. Multa de 400 quetzales, sin cárcel
- E. Multa de 900 quetzales y 3 meses de cárcel

14. ¿El Odontólogo está obligado a tener un certificado legal, de manejo adecuado de Desechos Bioinfecciosos?

- A. Falso
- B. Sólo si tiene práctica quirúrgica
- C. Sólo si atiende pacientes comprometidos inmunológicamente
- D. Sólo si atiende pacientes especiales
- E. Verdadero

15 ¿En que momento comete usted defraudación tributaria?

- A. Cuando omite presentar declaraciones.
- B. Cuando presenta declaraciones incompletas
- C. Cuando presenta declaraciones fuera de tiempo.
- D. Cuando se apropie de los tributos en beneficio propio.
- E. Todas son correctas.

16 ¿Si usted extiende un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia de una enfermedad o lesión, será sancionado?

- A. Con multa de 300 a 3,000 quetzales
- B. Cárcel de 1 a 6 meses
- C. Multa de 5,000 quetzales
- D. Todas son correctas
- E. A y B son correctas

17 ¿Qué es indispensable para que el contrato individual de trabajo de su asistente dental exista?

- A. Que se inicie la relación de trabajo
- B. Que se firme el contrato
- C. Que se envíe una copia al Ministerio de Trabajo
- D. Sólo A y B son correctas
- E. Todas son correctas

18 ¿Cómo se puede presentar prueba plena del contrato escrito?

- A. Con la presentación del documento respectivo
- B. Con la presentación verbal del documento por parte del patrono.
- C. Con la presentación verbal del documento por parte del empleado.
- D. A y C son correctas.
- E. Todas son correctas

19 ¿Está usted obligado a enviar dentro del plazo de los dos primeros meses de cada año, lo siguiente?

- A. Un informe que contenga datos sobre salarios, nombres y apellidos de sus trabajadores.
- B. Un informe que contenga sólo el número de sus trabajadores.
- C. Un informe que contenga sólo el dato de egresos por salarios.
- D. Está obligado, sólo si contrata personal nuevo
- E. No está obligado

20 ¿Está usted obligado a presentar una copia escrita del pago de ?

- A. Aguinaldo
- B. Bono 14
- C. Bonificación Mensual
- D. Sólo A y B son correctas
- E. Todas son correctas

21 ¿De cuánto es la bonificación, que debe cancelársele a la Asistente Dental?

- A. 100 quetzales
- B. 150 quetzales
- C. 200 quetzales
- D. 250 quetzales
- E. 300 quetzales.

22 ¿ Es obligatorio registrar en el IGSS a la Asistente Dental?

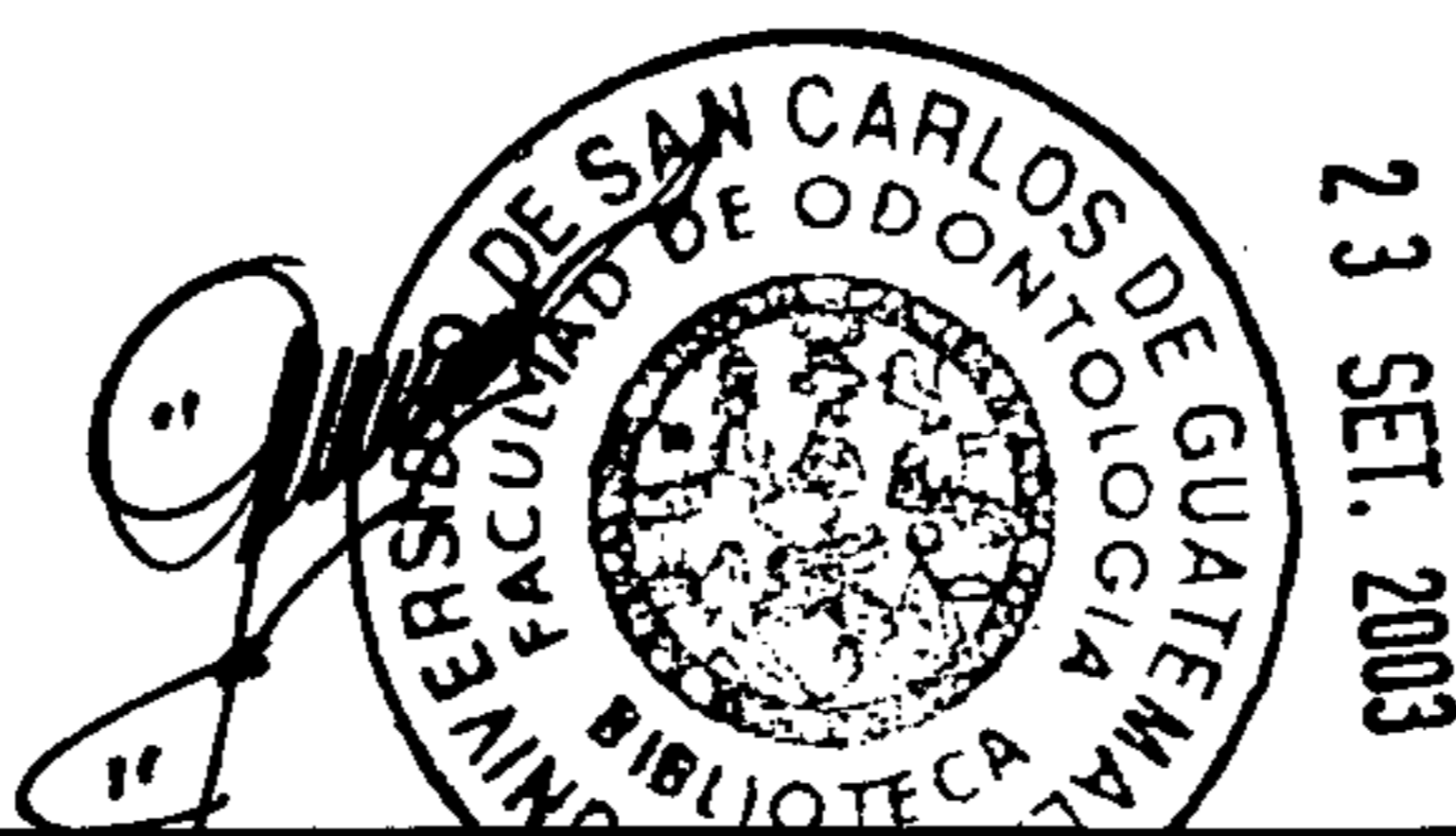
- A. Siendo ella la única empleada de la clínica
- B. Si tiene más de tres empleados
- C. Si tiene más de tres años de trabajar en su Clínica
- D. Si está embarazada
- E. Todas son correctas

23 ¿El calculo de la cuota por concepto de IGSS recaerá sobre?

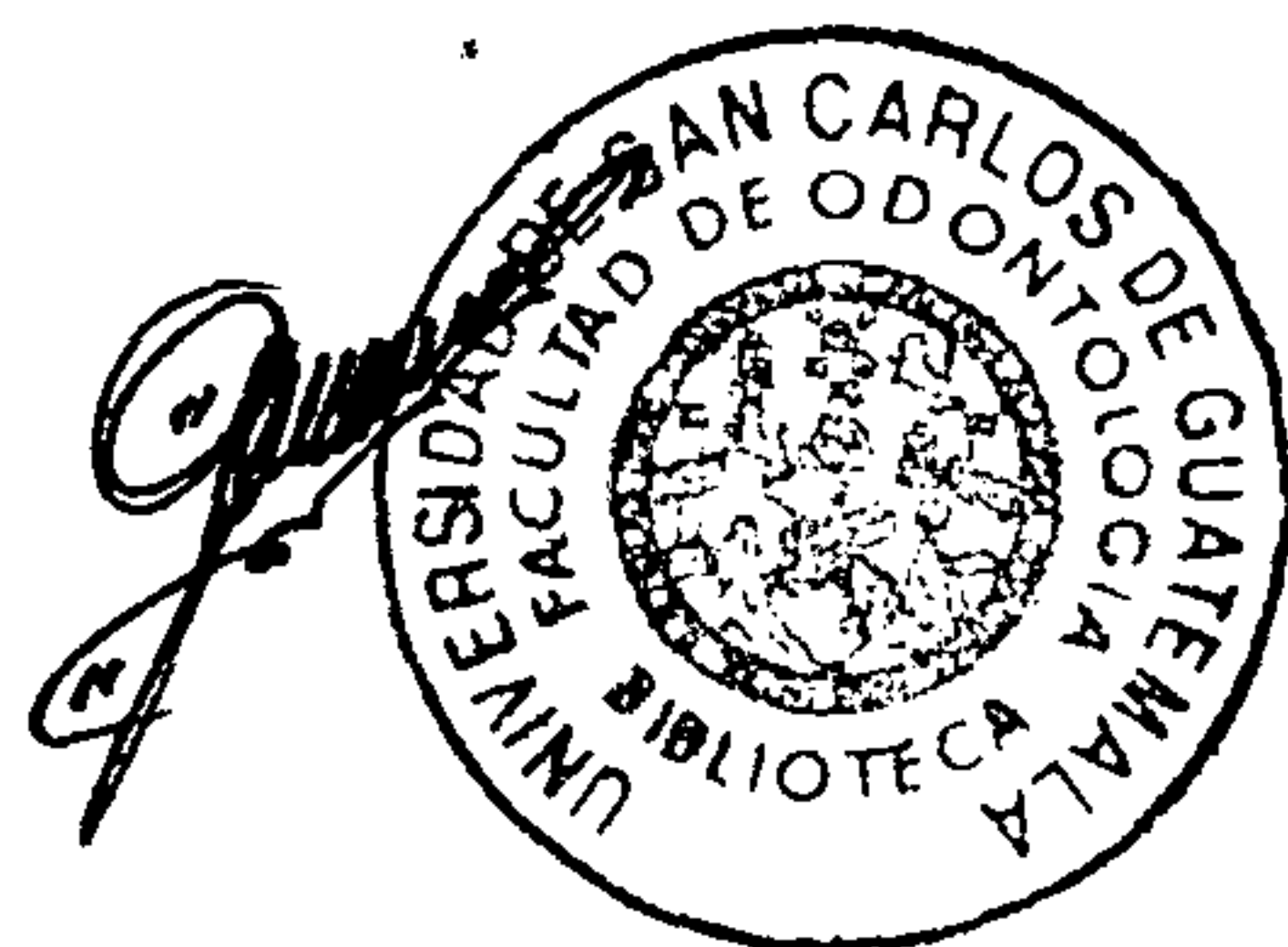
- A. Salario Líquido del trabajador.
- B. Salario Total más bonificación
- C. Salario más prestaciones.
- D. Suma del Salario devengado Anualmente
- E. Mitad del Salario Total del trabajador

Referencias Bibliográficas:

1. González Moncada, Erwin. "Medicina legal". Facultad de Odontología, Universidad de San Carlos de Guatemala. Mayo 2002. 10 p
2. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. "Reglamento sobre recaudación de contribuciones al régimen de seguridad social". Acuerdo Número 1118. Guatemala 2003. 16 p
3. Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. "Constitución Política de la República de Guatemala". Guatemala 1985. 73 p
4. Guatemala. Congreso de la República. "Ley reguladora de la prestación del aguinaldo para los trabajadores del sector privado". Decreto Número 76-78. 1978. 14 p
5. -----. "Ley contra la Narcoactividad" Decreto número 8-92. 1992. 26 p.
6. -----. "Ley de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público". Decreto Número 42-92. 1992. 10 p
7. -----. "Código Procesal Penal". Decreto 51-92. 1992. 32 p
8. -----. "Reglamento de licencias en materia de radioisótopos y radiaciones ionizantes." Acuerdo Gubernativo Número 989-92. 1992. 18 p
9. -----. "Reformas al código penal". Decreto No.67-94. 1994. 32 p.
10. -----. "Reformas al reglamento de la ley del impuesto sobre la renta." Acuerdo Gubernativo No. 596-97. 1997. 40 p

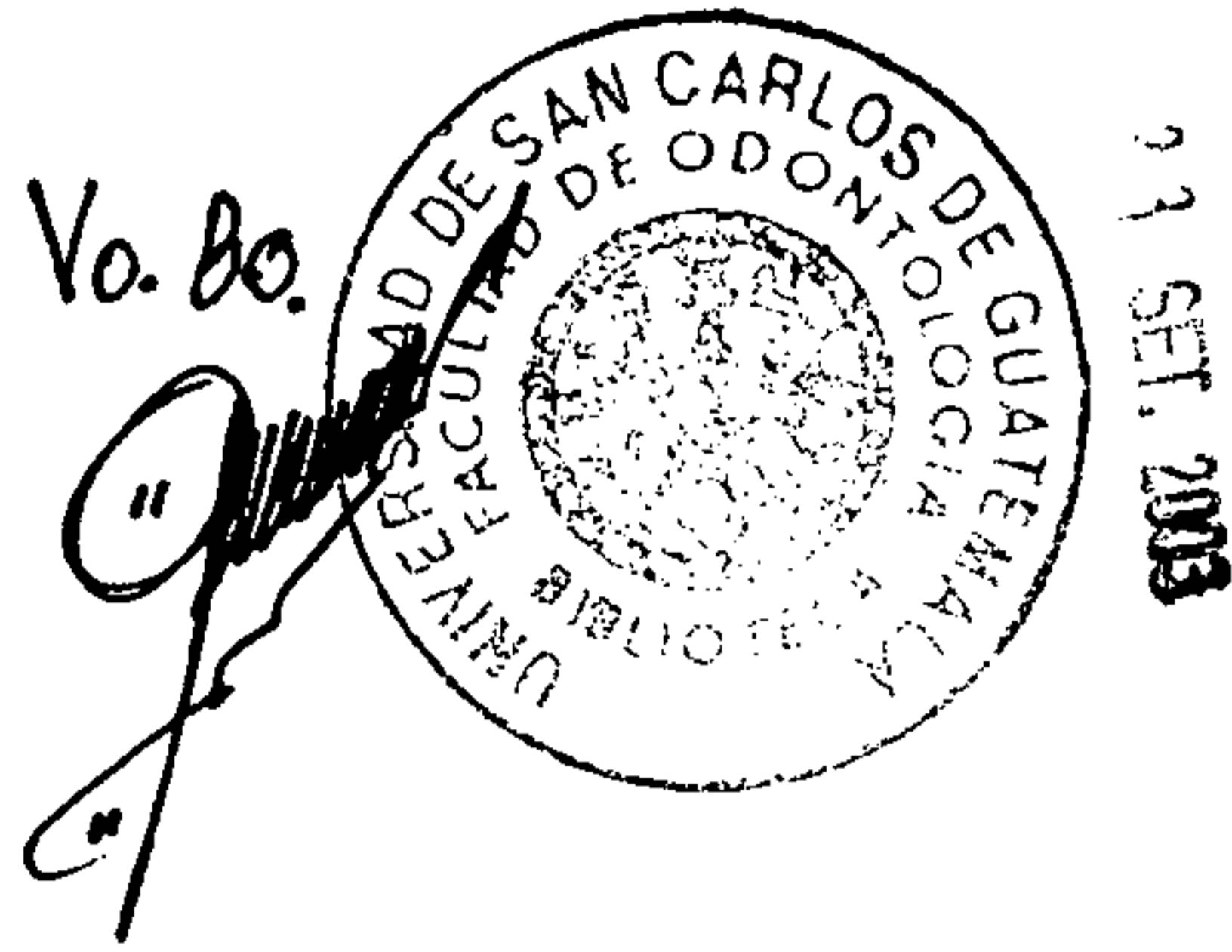


11. -----. "Código de trabajo". Decreto Ley Número 1441. Librería Jurídica. 1999.
78 p
12. -----. "Reformas al código tributario". Decreto No. 29-2001. 2001. 39 p.
13. -----. "Bonificación incentiva para trabajadores del sector privado". Decreto 37-
2001. 2001. 12 p
14. -----. "Reformas al reglamento de la ley del impuesto al valor agregado".
Acuerdo Gubernativo No. 62-2001. 2001. 63 p
15. -----. "Ley de colegiación profesional obligatoria". Decreto 72-2001. 2001. 18
p.
16. -----. Ministerio de Gobernación. "Reglamento para el ejercicio de la medicina y
demás profesiones conexas". 1935. 16 p
17. -----. "Reglamento para el control de enfermedades transmisibles". SP-G-148-
80. 1980. 8 p
18. -----. "Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes,
psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal, hogar y
establecimientos farmacéuticos". Acuerdo Gubernativo No 106-85. 1985. 18 p
19. -----. " Ley para el control y uso de radioisótopos y radiaciones ionizantes ".
Decreto ley No. 11-86. 1986. 12 p



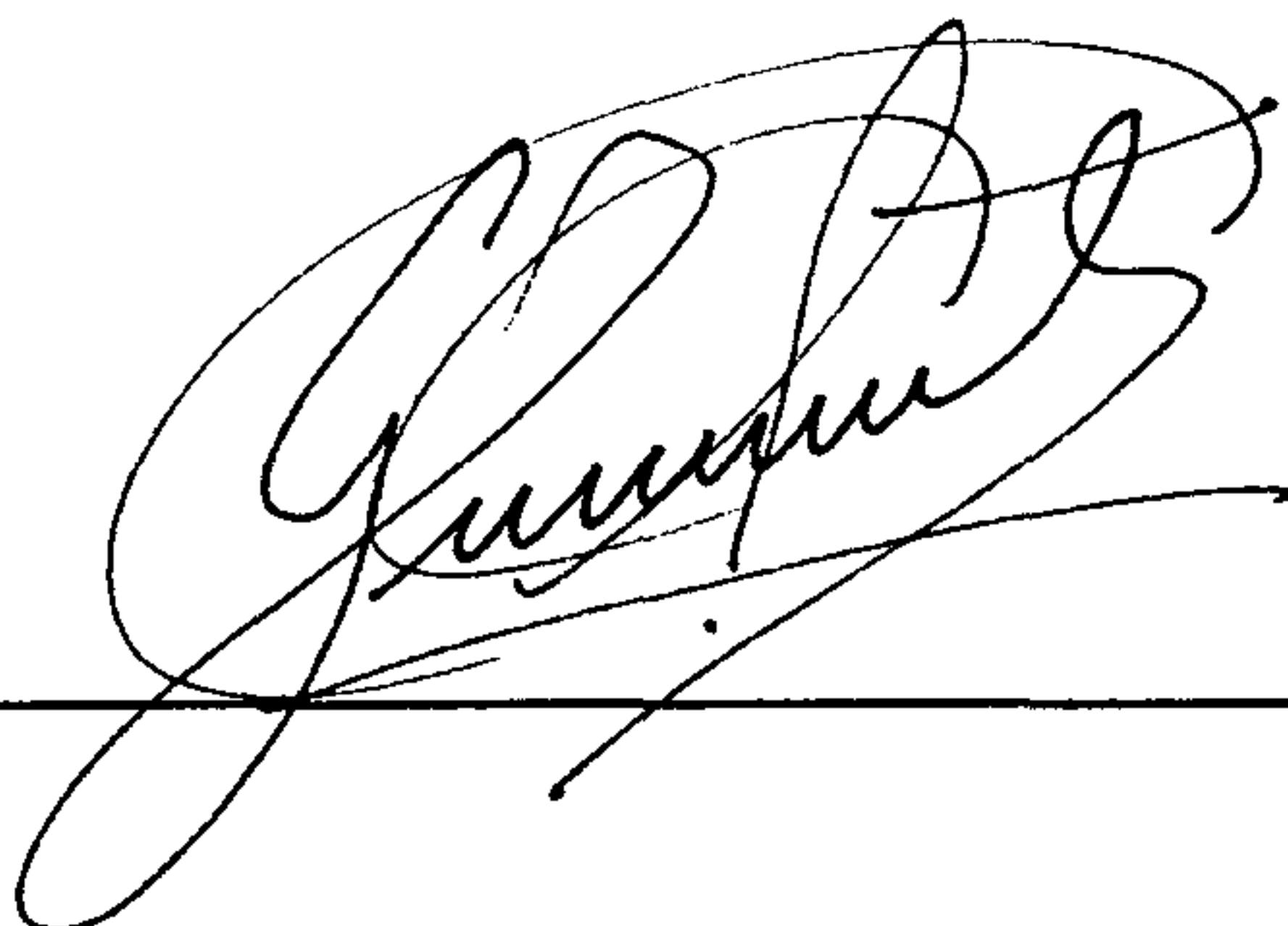
23 SET. 2003

20. -----. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. "Reglamento para el manejo de desechos sólidos hospitalarios". Acuerdo Gubernativo 509-2001. 2001. 5 p

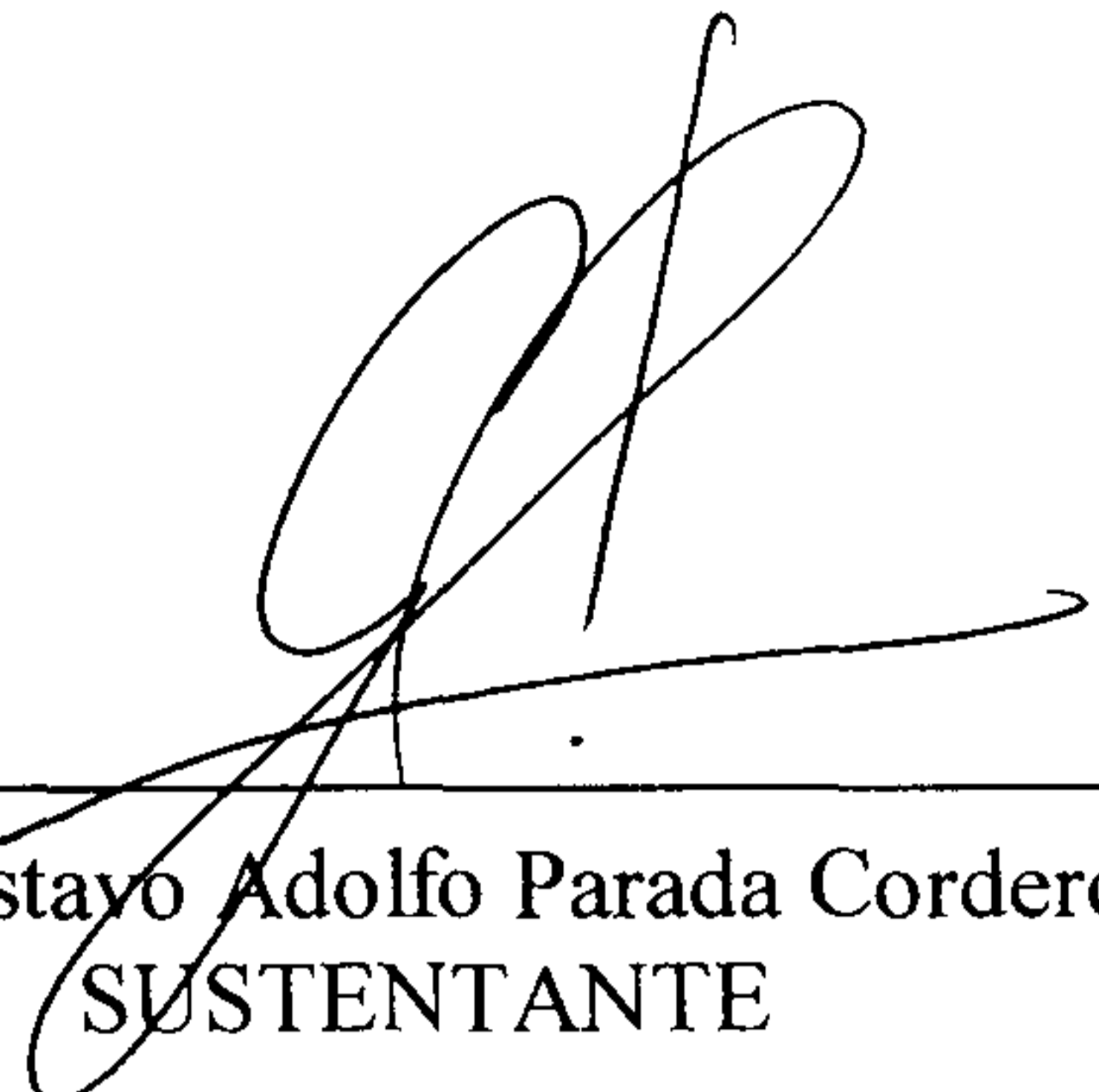


EL CONTENIDO DE ESTA TESIS ES UNICA Y EXCLUSIVA

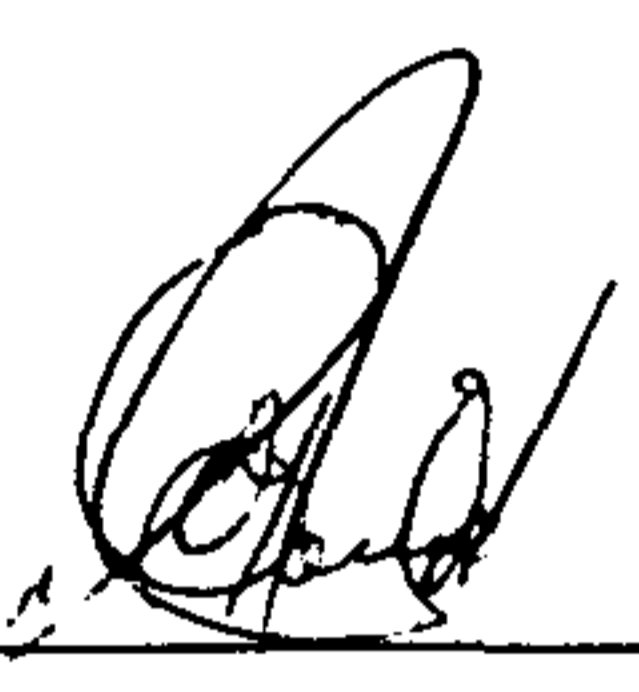
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Parada Cordero', is written over a solid horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

GUSTAVO ADOLFO PARADA CORDERO



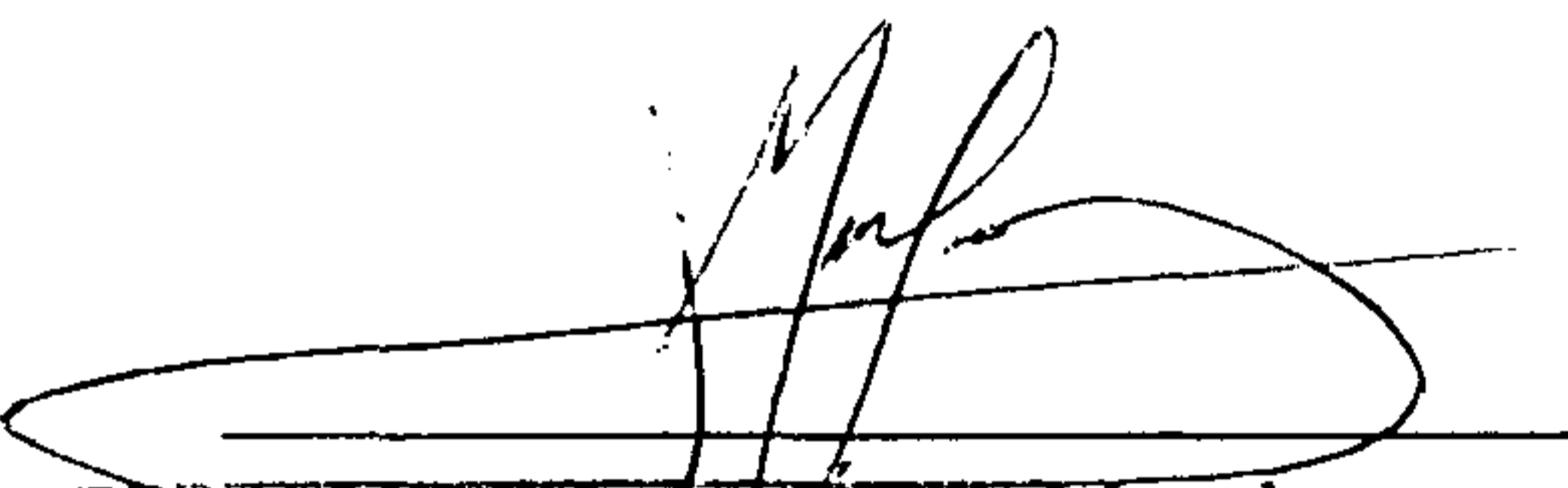
Br. Gustavo Adolfo Parada Cordero
SUSTENTANTE



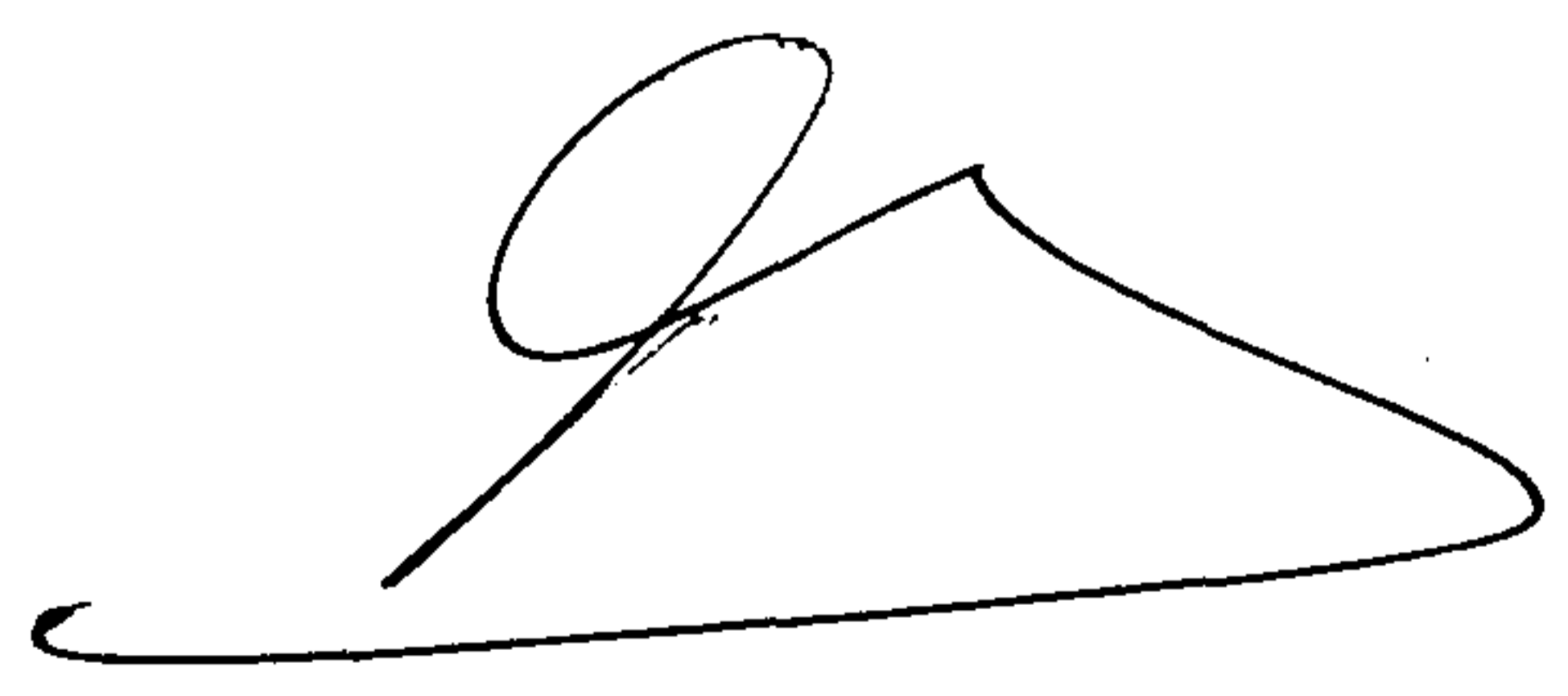
Dr. Erwin González Moncada
ASESOR



Dr. Edgar Estuardo Montoya
REVISOR



Dr. Jorge Avila Morales
REVISOR



Dr. Otto Raúl Torres
SECRETARIO



Vo. Bo. IMPRÍMASE